

LAS SIETE PARTIDAS

DEL SABIO REY

DON ALONSO.



PARTIDA SESTA.

HABLAREMOS en esta Partida de los testamentos y herencias, puesto que en la quinta hemos hablado ya de los contratos y pactos que los hombres hacen entre sí.

TITULO PRIMERO.

QUÉ COSA ES TESTAMENTO.

En la factura de estos deben ser los hombres cuerdos por dos razones: una porque son la espresion de su última voluntad, y porque despues de hechos si mueren no pueden subsanarlos si no los hacen bien. Diremos en este título qué quiere decir testamento; á quién trae utilidad; de cuántas clases son; cómo debe hacerse; quiénes no pueden ser testigos en ellos; cómo y quién lo puede hacer, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué quiere decir testamento, á quién trae utilidad, de cuántas clases es, y cómo debe hacerse.

De las palabras latinas *testatio et mens* se tomó el nombre de testamento: trae grande utilidad cuando se hace como es debido, puesto que evita desacuerdo entre los parientes, y dá la tranquilidad á aquel que lo hace. Hay dos clases de testamento, una que llaman en latin *testamentum nuncupaticum*, que quiere tanto decir como manda que se face paladinamente ante siete testigos, en que demuestra el que lo face por palabra ó por escrito á cuáles establece por sus herederos, é cómo ordena ó departe las otras sus cosas. Y la otra es aquella á que dicen en latin *testa-*

mentum in scriptis, que quiere tanto decir como manda que se hace por escrito é non de otra guisa. Este testamento debe hacerse ante siete testigos llamados y rogados por el que lo hace, no pueden serlo el siervo, la mujer, el menor de 14 años y el hombre de mala fama; deben escribir al fin su nombre diciendo: yo fulano soy testigo del testamento de citano que hizo estando yo delante: no sabiendo firmar un testigo puede hacerlo otro de estos á su ruego: deben poner con cuerdas pendientes su sello, si alguno no lo tiene puede hacerlo con el de otro. El testador firmará tambien al fin diciendo yo fulano otorgo que hice este testamento de la manera que está escrito: si no sabe ó no puede escribir puede hacerlo otro por su mandato.

LEY 2.ª

De qué manera puede uno hacer testamento escrito sin que los testigos sepan lo que en él se contiene.

En el caso de querer uno hacer el testamento debe escribirlo por sí, si no sabe, llamar á otro en quien tenga confianza para que lo haga, despues lo doblará y pondrá siete cuerdas con las cuales le cierra, y para que de las mismas pendan los siete sellos, dejará un huecho en blanco en la parte exterior para que firmen los testigos; despues de llamados y rogados, mostrándoles la carta cerrada les dirá que aquel es su testamento, y les rogará que lo firmen y sellen, firmará él tambien ó hará que firmen por él diciendo que aquel es su testamento que hizo ó mandó hacer.

LEY 3.ª

Qué regla debe seguirse al hacer el testamento.

Deberá una vez comenzado continuarlos sin interrupcion hasta su fin, á menos que la enfermedad causase la interrupcion ó viniera por alguna de las necesidades naturales.

LEY 4.ª

De qué manera pueden los caballeros hacer su testamento.

Haciéndolo en su casa ó en otro lugar que no sea en hueste, lo harán como los demas; mas verificándolo en hueste basta que lo hagan ante dos testigos llamados y rogados: en peligro de muerte puede hacerlo como pudiera ó quisiera, por palabra ó por escrito, con su sangre, en su escudo, en sus armas, en la tierra ó arena de manera que despues siendo probado por dos testigos buenos valdrá este testamento.

LEY 5.ª

Cómo puede hacerse el testamento de aquel que por derecho no lo podía hacer y el rey ó emperador le otorgó poder para ello, y cómo vale el testamento en el cual es testigo el rey.

En el primer caso debe hacer el testamento lo mismo que los demas hombres, y en el segundo valdrá aun quando no haya mas testigo que el rey.

LEY 6.ª

De qué manera pueden los aldeanos hacer su testamento.

Si en los lugares que quisieran hacerlo no hallasen siete testigos que sepan escribir, pueden hacerlo ante cinco que serán llamados para ello y firmarán el testa-

mento, si no supieren escribir puede firmar uno por sí ó por todos, pero este testamento no puede hacerse en secreto, por el contrario debe hacerse ante los testigos.

LEY 7.ª

En qué casos vale el testamento que el padre hace ante sus hijos aunque no sea hecho cumplidamente.

No seria valedero el testamento que no se hiciere de alguna de las maneras antedichas; pero aquel que hace el padre nombrando herederos á sus hijos ó nietos, repartiendo entre ellos sus bienes, valdrá aun cuando no tuviese mas que dos testigos. Lo mismo sucederia cuando el padre ó el abuelo partiesen lo suyo de palabra entre sus hijos y nietos, si lo hacen ante dos testigos llamados y rogados. Si alguna persona estraña hubiese de heredar con estos en la parte que á ella diga relacion, no es válido el testamento. Si hace el padre testamento escrito no guardando todas las solemnidades dichas, podrá verificarlo haciéndole de dos maneras: Primera, despues de escrito el testamento debe el padre suscribir diciendo asi: este testamento que hice quiero sea guardado; asimismo lo harán los hijos diciendo: otorgamos este testamento que hizo nuestro padre. Segunda, si sabe escribir el padre puede hacerlo de su mano diciendo los nombres de todos sus hijos, y cómo lo ordena todo diciendo al fin: quiero que sea guardado cuanto escribí en este testamento. Hecho de estas dos maneras puede el padre hacer mandas á los estraños y dar libertad á sus siervos; pero es preciso que este testamento sea hecho á lo menos ante dos testigos llamados y rogados.

LEY 8.ª

De qué manera puede el padre mudar ó revocar el testamento que hubiese hecho ante sus hijos.

Puede el padre ó abuelo mudar ó revocar el testamento ó manda asi hecha de alguna de las maneras dichas en la ley anterior, ó haciendo uno con todas las solemnidades y diciendo que revoca por él el primero; en otro caso no se anula este.

LEY 9.ª

Quiénes no pueden ser testigos en los testamentos.

No puede serlo el condenado por haber querido infamar á otros, el que lo es por algun delito, como hurto, homicidio, ú otros delitos semejantes ó mas graves: no puede serlo el que deja la fé de cristiano y se vuelve moro, y luego volvió á ser cristiano; ni las mujeres, ni los menores de 14 años, ni los siervos, mudos, sordos, locos (mientras lo están), ni á los que está prohibido el uso de sus bienes por malgastadores. El siervo si cuando se hizo el testamento se le tenia por libre aunque despues resultase siervo, no perjudicaria (al testamento).

LEY 10.

En qué caso puede ser testigo ó no en testamento el que tiene naturaleza de varon y de mujer.

Hermaphroditus en latin tanto quiere decir en romance como aquel que ha natura de varon é de mujer: si su naturaleza se acerca mas á la de mujer no puede ser testigo en testamento ni en las otras mandas; pero si se acerca mas á la de varon sí puede serlo.

LEY 11.

Si pueden ser testigos ó no aquellos á quienes se manda algo en el testamento.

Habiendo contienda entre el heredero y los parientes del difunto bien pueden atestiguar aquellos á quienes se manda algo (que estuvieron allí cuando se hizo). Lo mismo sucedería en el caso en que la disputa fuese entre aquellos á quienes se mandó alguna cosa y los herederos, pues los demas podrán atestiguar; pero en caso de contienda ni el nombrado heredero, ni su padre, descendientes, hermanos, y otros parientes cercanos hasta el cuarto grado, pueden ser testigos.

LEY 12.

En qué puede escribirse el testamento.

Puede escribirse en pergamino, papel, tabla, ó en otra cosa en que se pueda escribir y parecer lo escrito. De un testamento pueden sacarse varias copias, pero deben ser todas de una misma manera, con unos mismos sellos, y tantos las unas como las otras; si alguna se hallare defectuosa no perjudica á las demas que estan bien.

LEY 13.

Quién puede hacer testamento, y quién no.

Pueden hacerlo todos aquellos á quienes no está prohibido. No lo puede hacer el hijo que está en poder de su padre aunque este se lo otorgue, mas si fuese caballero ó letrado puede testar sobre su peculio castrense ó cuasi-castrense. El menor de 14 años y la menor de 12 tampoco pueden testar aunque no estén en poder de su padre ó abuelo: tampoco el desmemoriado, ni aquel que malgasta sus bienes y le prohíbe el juez su enagenacion; pero valdrá el testamento hecho antes de la prohibicion: tampoco puede testar el sordo-mudo de nacimiento, mas si lo fuese por ocasion ó enfermedad, puede testar si sabe escribir y lo hace por su mano, en otro caso no, á menos que le otorgase el rey que otro lo escriba por él. El hombre letrado que fuese mudo de nacimiento aunque no fuese sordo puede testar. Ultimamente, el sordo de nacimiento ó por ocasion, si sabe hablar puede testar.

LEY 14.

De qué manera puede testar el ciego.

El ciego no puede hacerlo á no ser llamando siete testigos y un escribano público, diciéndole que quiere testar, y nombrando los herederos y lo que manda: el escribano debe escribir todas estas cosas ante los testigos; si lo estaban ya leerse las; despues el ciego dirá que aquel es su testamento, los testigos que sepan firmar lo harán, y por el que no, lo hará el que sepa; firmará asimismo el escribano y sellará la carta con su sello: si no se halla escribano le escribirá otro, de modo que con él son ocho entonces.

LEY 15.

Los condenados á muerte ó destierro perpétuo no pueden hacer testamento.

El condenado á muerte no puede testar, asimismo el desterrado para siempre, á menos que el rey no le tomase todo lo suyo y fuese hasta cierto tiempo: si apelase el sentenciado á muerte, podrá testar, y si antes de la confirmacion de la sen-

tencia muere, vale el testamento. Si el condenado á muerte es caballero y cometió el delito en hueste, vendiendo sus armas, desobedeciendo al caudillo, tampoco puede testar, á menos que en la sentencia se le otorgase facultad de hacerlo, que entonces podrá testar solamente del peculio castrense; si es condenado por quebrantar su ley ó por traicion, entonces de ninguna manera puede testar; pero si la falta no fuese de fé quebrantada ni en cosa perteneciente á su clase de caballero, y si por adulterio, hurto ú otro delito semejante, entonces bien podrá testar despues de sentenciado, pero haciéndolo con todas las solemnidades antedichas.

LEY 16.

Los entregados en rehenes y los juzgados por infamados á consecuencia de libelo, de los que fuesen siervos, y de los otros que no hacen testamento.

Los antedichos no pueden hacer testamento: tampoco el que lo hiciere creyendo habia salido del poder de su padre si despues se probase que no era así: tampoco pueden hacer testamento los sentenciados por hereges ni los juzgados por traidores.

LEY 17.

Los que entraron en religion no pueden hacer testamento.

Entrando uno en religion ó haciéndose hermitaño no puede hacer testamento, y todos sus bienes son del monasterio ó lugar donde entrare, á menos que tuviese hijos ó descendientes por línea recta; pero si tuviese estos puede partir lo que tuviere entre ellos dando á cada uno su legítima y nada mas: si quiere dar mas, debe dar otro tanto al monasterio cuanto entrare en poder de aquellos, y esta parte legítima dicese en latin *parte debita jure nature*. Si se muere antes de partir lo suyo, y despues de entrar en religion, sus hijos tendrán la parte legítima, y lo demas el monasterio. La parte legítima, si son cuatro los hijos ó menos es de tres partes de todos los bienes del que heredan la una, si son cinco ó mas, la mitad. Cómo y de qué cosas pueden testar los obispos y los otros clérigos, ya lo hemos dicho en la Partida primera.

LEY 18.

Cómo puede invalidarse el testamento por mudar de estado el que lo hizo.

Puede mudarse el estado del hombre de tres maneras, y se invalidará el testamento. Primera, cuando aquel que hace el testamento es condenado para siempre á sufrir alguna pena, el cual se considera como siervo y no tiene poder en sus hijos como antes; lo mismo cuando aquel á quien hubiesen dado la libertad lo volviesen á servidumbre, y á esta mudanza de estado llaman en latin *maxima capitis diminutio*, que quiere tanto decir como el mayor mudamiento de estado que á ome puede acaescer, ca por ella pierde la libertad é la cibdad é su familia. La segunda es cuando alguno es desterrado para siempre á alguna isla, tómenle ó no todos sus bienes, esta se llama en latin *media capitis diminutio*, por esta mudanza de estado se pierde la ciudad y la familia: y la tercera es cuando aquel que no está en poder de otro se deja porfiar. Esta mudanza de estado se llama en latin *capitis diminutio minima*, y consiste en la mudanza de familia.

LEY 19.

Cómo puede volver á ser válido el testamento que se invalidó por alguna de las tres mudanzas de estado antedichas.

En este caso volviendo el testador al estado que antes tenía, puede quedar válido su testamento confirmando por su carta ó de palabra ante testigos, diciendo que quiere que valga el testamento que habia hecho antes de mudar de estado.

LEY 20.

De qué manera se rompe el testamento porque nazca hijo despues ó por otro á quien porfijase.

Posthumus es llamado en latin propiamente el mozo que nasce despues de muerte de su padre; de la misma manera puede llamarse el nacido despues de haber hecho el padre el testamento. Estos invalidan el testamento del padre si no son instituidos herederos; lo mismo sucederia si hecho el testamento, despues porfijase á uno que entrase en su poder.

LEY 21.

Cómo se rompe el primer testamento por otro que se hace despues.

Puede romperse por otro posterior hecho cumplidamente, á menos que nombrando uno heredero en el primero, oyendo que aquel habia muerto, no siendo así hiciese el segundo diciendo que puesto que habia muerto el otro, instituia heredero á fulano, que en este caso presentándose el primero derogará el segundo testamento en que el otro fué nombrado: sin embargo, las mandas hechas en uno y en otro por Dios á sus parientes ó amigos, deben valer.

LEY 22.

En qué casos el testamento hecho primeramente no se invalida por otro que se haga despues.

En varios casos sucede esto: primero, cuando el padre nombra herederos á sus hijos y despues en el segundo testamento no hacen mencion del primero. Segundo, cuando el testador dice: quiero que el testamento que hago ahora valga por siempre, y que no tenga valimiento ningun otro hecho antes ó que se haga despues, que en este caso, si espresamente no revocara en el segundo el anterior, diciendo que no perjudicase á este que hacia, entonces será válido el primero. Si uno hace cumplidamente su testamento ante siete testigos nombrando heredero á un extraño, y despues hace otro ante cinco nombrando á un pariente, que si muriera abintestato le heredaría segun derecho; en este caso valdrá el segundo testamento y no el primero.

LEY 23.

El testamento último debe ser hecho cumplidamente para poder invalidar el hecho anteriormente.

Hecho un testamento con todos los requisitos, si queriéndole revocar se comenzase á hacer otro y no se acabase, valdria el primero. Pero si uno hiciese testamento nombrando heredero á uno que no es hijo ni descendiente, si despues dijese ante cinco testigos que quiere que el instituido en aquel no lo sea porque no lo merece,

le fué desobediente, ó le faltó, pierde el instituido la herencia, y será del rey, á menos que hubiese nombrado otro heredero en su testamento en lugar de aquel.

LEY 24.

Cómo se invalida el testamento cuando el testador rompe la carta en que está escrito ó rompe los sellos.

Rompiendo alguno de los sellos de la carta en que hubiese hecho su testamento, cortando algunas de las cuerdas, ó raspando los signos hechos por el escribano público, ó rompiéndolos, se invalida el testamento, á menos que se probara que esto ocurrió por ocasion y que no fué hecho á sabiendas.

LEY 25.

Todo hombre hasta el día de la muerte puede mudar su testamento y hacer otro.

Ninguno puede hacer testamento tan firme que no lo pueda mudar despues hasta el día que muera; pero deberá estar en su memoria cuando lo mude, y hacer el otro cumplidamente.

LEY 26.

Qué pena debe sufrir aquel que estorba á otro que pueda hacer testamento.

El que esto hiciere debe perder el derecho que tenga en los bienes de aquel á quien lo estorbó, sea este derecho de cualquier clase, y aquello que él pierde por esta razon debe ser para la cámara del rey.

LEY 27.

Por qué se mueven los hombres á estorbar á otros que hagan testamentos, y de cuántas maneras pueden estorbarlo.

Muchos siendo nombrados herederos, viendo que el testador trata de hacer otro testamento se lo estorban; otros hacen esto porque son tan cercanos al testador, que si mueren sin hacerlos heredan sus bienes; otros que aunque consienten que le hagan quieren se verifique como ellos desean. Lo estorban usando de fuerza con los testadores, amenazando á los escribanos y testigos para que no vengan; por tanto mandamos que el que estorbare hacer testamento, de alguna de las maneras sobredichas, pierda cualesquiera derechos que tuviese en los bienes del testador; mas si no hubo fuerza sino ruegos para que no lo hiciese, entonces no pierde sus derechos. Si los hijos estorban al padre que haga su testamento, pierden el derecho de heredar sus bienes aunque muera abintestato; pero si fuesen dos ó mas hijos, y el uno solo lo estorbare, este perderá su parte que debe ser para el rey, y los otros no perderán la suya. Lo mismo sucedería si el padre estorbare al hijo que hiciese testamento de aquellos bienes que lo podia hacer.

LEY 28.

Qué pena debe sufrir el señor ó el siervo á quien alguno hubiese nombrado heredero si se le estorba que haga otro testamento.

Nombrando uno heredero á un siervo, si quiere despues hacer otro y el señor de aquel le engañase ó estorbare hacerlo, si el señor le aforra para que pueda heredar, pierde el siervo la herencia aunque por su parte no haya habido culpa, y es-

ta será del pariente mas cercano, á menos que lo fuese este que lo estorbó, que entonces debe ser del rey.

LEY 29.

Aquel que estorba que uno haga testamento debe pagar doblado lo que hizo perder á aquellos á quienes el testador queria mandar alguna cosa.

Queriendo uno nombrar á otro heredero ó mandarle algo, si un tercero por fuerza ó engaño estorba que haga el testamento, siéndole probado debe pagar el duplo á aquellos á quien debió ser hecha la manda.

LEY 30.

Qué pena merecen aquellos que estorban á los peregrinos y romeros que hagan sus testamentos.

Mandamos que ninguno estorbe á los peregrinos y romeros hagan sus testamentos, y el que contra esto obrare, si despues hace testamento ó manda, que de ninguna manera valga; ademas el juez del lugar donde ocurriere le imponga pena corporal y pecuniaria, segun la falta cometida y la persona contra quien la cometió.

LEY 31.

De qué manera deben ponerse en seguridad los bienes de los peregrinos y romeros cuando mueren sin hacer testamento.

En este caso aquel en cuya casa murieren llamará hombres buenos del lugar y formará un inventario de todos los bienes, sin ocultar alguno ni tomar para sí mas que aquello que le corresponda por hospedaje ó vianda que le hubiese vendido, despues todos los bienes se darán en guarda al obispo del lugar ó su vicario, el cual escribirá al lugar del finado para que aquellos que tengan derecho á los bienes vengán por sí ó por persona que los represente y haga la entrega de ellos: si no viniese heredero alguno ó no se pudiese saber de dónde era el difunto, deben invertirse sus bienes en obras de piedad; si algun posadero contra esto obrase ocultando bienes, los pagará tres veces doblados, y de estos hará el obispo ó su vicario lo que anteriormente hemos dicho.

LEY 32.

Están obligados los jueces de los lugares á guardar y amparar en sus derechos á los peregrinos y romeros.

Mandamos que todos los jueces y oficiales de nuestro señorío amparen á los peregrinos y romeros en sus personas y cosas, y ademas si estos ó sus herederos por razon de testamento viniesen, deberá oírles luego y administrarles justicia.

TITULO SEGUNDO.

DE QUÉ MANERA DEBEN ABRIRSE LOS TESTAMENTOS ESCRITOS EN SECRETO.

Muchas veces escriben los hombres en secreto los testamentos, de manera que ignoran los testigos lo que contienen: habiendo hablado en el título anterior de

cómo deben hacerse, diremos en este cómo deben abrirse; quién puede mandar que se abran; ante quién; cuándo, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Quién puede pedir se abran los testamentos escritos en secreto.

Pueden pedir que se abran despues de la muerte del testador aquellos á quienes se manda algo en el testamento; primeramente jurarán que no lo hacen maliciosamente, sino por creer que efectivamente se les manda en aquel testamento alguna cosa; últimamente, no debe valer ningun convenio que hiciesen entre sí aquellos que creen tener alguna cosa en el testamento hasta que se abra ante el juez.

LEY 2.^a

Cuándo pueden pedir que se abra el testamento.

Pueden pedirlo ante el juez despues de la muerte del testador, y si estoviese el testamento en aquella villa ó lugar débelo mandar traer el juez y abrirlo segun adelante diremos. Si estuviere en otra parte señalará plazo para que lo traigan. Si alguno de los que tuviesen el testamento fuese rebelde no queriéndole mostrar por mandato del juez, debe pagar á aquel ó aquellos que lo demandasen, todo cuanto en el testamento les fuese mandado, con mas, los daños y perjuicios que sufrieran por no quererlo mostrar.

LEY 3.^a

De qué manera y ante quiénes debe ser abierto y mostrado el testamento.

Debe abrirse ante el juez ordinario y testigos escritos en él, el juez sabrá antes si es aquel en que pusieron sus sellos y firmas; si la mayor parte dijeron que los pusieron debe abrirlo aunque no estén todos presentes, y leerlo, enviándolo á los ausentes despues para que reconozcan sus sellos; esto si son enfermos, personas muy honradas, ó estoviesen en otra tierra de donde seria difícil la venida; si alguno niega ser aquel su sello no dejaria de abrirse el testamento, pero sin embargo seria sospechoso. Si no se pudiesen hallar los testigos para abrirlo ante ellos, creyendo que podia venir daño por esta razon, puede hacer venir hombres buenos y abrirlo ante ellos, pero despues que vinieren los testigos les hará reconocer los sellos, y si van á otra parte lo enviará para que lo reconozca, y ellos jurarán si es aquel el testamento en que fueron testigos. Despues hará volver el testamento ó su registro con los dichos de los testigos jurados, dando por último traslado de testamento á aquellos á quienes se habia mandado algo en él.

LEY 4.^a

Qué puede hacer el juez cuando el testamento no es escrito y si hecho ante testigos.

Haciendo el testamento sin escritura, si aquellos á quienes se manda algo en él pidieren al juez que vinieran los testigos y declarasen por escrito cómo fué hecho el testamento, debe hacerlo así, haciéndolos jurar que dirán verdad, y valdrá entoces como un testamento escrito, pero deberá hacer escribir lo que dijeron, y aunque despues muriesen los testigos ó alguno de ellos, valdria despues tambien como testamento si no tenian tacha los testigos.

LEY 5.ª

De qué manera debe el juez dar copia del testamento á quien se manda algo en él.

A los herederos debe darles copia del testamento original, pero á los que se manda algo, solamente de lo que á ellos dice relacion, sin marcar dia, mes ni era. Si el que hizo el testamento prohibiera que cierta parte de él se abra ó publique hasta cierto tiempo ó dia, ó que á nadie se dé copia, el juez debe guardar la voluntad del testador: tampoco deberá dar copia de aquella parte del testamento de que pudiera resultar algun peligro, y esto aunque no lo hubiese vedado en testamento.

LEY 6.ª

En qué caso podria el testador moverse á prohibir que no abriesen su testamento hasta cierto tiempo.

Podria suceder que teniendo el testador un hijo menor de catorce años le nombrase heredero, de manera que si muriese antes lo fuese otro, que entonces por evitar que se ocuparan de la muerte del menor lo prohibiria el testador, en cuyo caso cerrará, sellará, y escribirá sobre la carta la prohibicion de la apertura de aquella parte.

TITULO TERCERO.

CÓMO DEBEN SER NOMBRADOS LOS HEREDEROS EN TESTAMENTO.

Lo principal en todo testamento es el nombramiento de heredero. Habiendo hablado en los títulos anteriores de cómo puede hacerse y abrirse, hablaremos en este del nombramiento de herederos; diremos qué utilidad resulta de este nombramiento; quién puede serlo; con qué palabras se ha de hacer el nombramiento; de qué manera, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué es institucion de heredero y á quién trae utilidad.

Heredem instituere en latin tanto quiere decir en romance como establecer un ome á otro por su heredero, de manera que finque señor despues de su muerte de lo suyo ó de alguna partida dello, en lugar de aquel quel estableció. Resulta la utilidad de dejar al que se quiere bien nuestros bienes.

LEY 2.ª

Quién puede ser nombrado heredero.

Pueden serlo los emperadores, reyes, emperatrices, reinas, y la cámara de estos, la iglesia de luzar hecho para servicio de Dios y obras de piedad, la ciudad, villa, concejo, y todo hombre sea padre, hijo, caballero, sea cuerdo, loco, ciego, sordo-mudo, pródigo, clérigo, lego, monge, el siervo con tal que su señor pueda ser nombrado heredero, y tambien si no lo pudiese ser, pero le aforrase antes de entrar en la posesion de la herencia; lo mismo sucederia si el señor ó quien estaba imposibilitado de serlo vendiese el siervo, que entonces bien podrá heredar con otorgamiento de su señor: puede ser heredero el siervo aunque haya muerto su se-

ñor, pero no adquirirá la posesion de la herencia hasta que se lo mande el heredero de aquel.

LEY 3.^a

En qué casos puede el testador nombrar heredero á su siervo si quisiere.

En el caso de que por grande amor nombrase á algun siervo su señor no teniendo hijos, lo seria, y asimismo libre. Si alguna dueña fuese acusada de adulterio con su siervo, y antes de decidido sobre el particular le nombrase heredero, no valdria.

LEY 4.^a

Quién no puede ser nombrado heredero.

No pueden ser nombrados herederos los deportados, los condenados á trabajos de minas del rey para siempre; pero estos últimos bien podrian percibir las mandas que les dejasen en testamento: el condenado por hereje tampoco puede ser heredero: tampoco el que se hace bautizar dos veces á sabiendas, ni los apóstatas: no pueden serlo las cofradías y sociedades que son contra derecho ó voluntad del rey ó príncipe: tampoco pueden ser herederos los hijos de aquellos á quienes está prohibido el matrimonio, como los de parienta ó mujer religiosa.

LEY 5.^a

La mujer que se casa antes de cumplir el año de la muerte de su marido no puede ser nombrada heredera.

Casándose antes del año despues de la muerte de su marido, ningun extraño la puede nombrar heredera, ni sus parientes desde el cuarto grado en adelante; se prohibió el casamiento dentro de este plazo porque no se dudara de quién de los dos maridos era el hijo que naciese en el mismo año, y porque el segundo marido no sospeche de ella habiéndose querido casar tan pronto.

LEY 6.^a

Con qué palabras y de qué manera debe ser nombrado el heredero.

Debe hacerse el nombramiento de una manera cierta, pero bastará diga el testador fulano sea heredero: diciendo solamente fulano heredero, valdria el testamento; mas si solamente se hallase en el testamento que decia heredero, y no nombrase á quién, no valdria aquel. El nombramiento de heredero puede hacerse diciendo: sea mi heredero fulano quiero, mando que lo sea; ó si dijese: fulano sea señor de todas mis heredades y bienes.

LEY 7.^a

El nombramiento de heredero debe hacerse en testamento y no en otra escritura.

Debe hacerse en testamento cumplido y no en escritura que se llama codicilo, á menos que dijese el testador, ruego ó mando á los herederos que despues de mi muerte den todos mis bienes á uno que nombrase señaladamente en el codicilo, que en este caso deben hacerlo sacando antes para sí la cuarta parte de todos los bienes.

LEY 8.ª

Despues de nombrado el heredero simplemente en el testamento no se le puede (despues) poner condicion en el codicilo.

No perjudicaria la condicion puesta en él. Tampoco podrá el testador nombrar á otro heredero en el codicilo en lugar de aquel que hubiese nombrado en el testamento. Si alguno le hiciese completo diciendo que queria fuese heredero el que nombrase en el codicilo, si despues le hiciera y señalase uno valdrá.

LEY 9.ª

Cuando es nombrado el heredero en el testamento, qué ha de tener en los bienes del testador la parte que le señalaren en el codicilo, si despues no se señalase esta qué parte debe tener en los bienes del difunto.

En este caso no escribiéndose la parte en el codicilo, será heredero de todos los bienes del testador que no mandase dar á otro. Si fueren dos los nombrados heredarán igualmente, mas si marca una parte en el codicilo, será de aquella heredero aquel á quien señaló y no en mas.

LEY 10.

El testador debe decir ó escribir claramente el nombre y sobrenombre del que nombra su heredero, y las señas de él de manera que no pueda acaecer duda.

Si teniendo dos amigos el testador de un mismo nombre quisiera nombrar á alguno de ellos heredero, debe señalar con exactitud el que nombra, de manera que ciertamente se sepa quién es; en otro caso heredarían sus bienes los parientes mas cercanos. No debe nombrar al heredero por señas que le deshonren ó infamen, porque no valdria el nombramiento, mas si dice, nombro por heredero mio á fulano que sé que es malo, ó si dijese nombro por heredero á aquel maldito hijo mio aunque no me hizo nunca servicio por que lo mereciese, valdrian estos nombramientos. Si dice el testador, nombro por mi heredero á uno de mis hermanos que case con fulana, el que lo haga será heredero.

LEY 11.

El testador debe nombrar por sí mismo al que instituye heredero, y no dejarlo al alvedrio de otro.

No valdria el nombramiento aunque el testador otorgase poder á otro para que lo nombrase, mas si uno ruega al testador que nombre heredero á otro, si lo nombra accediendo á su ruego valdrá el nombramiento. Si el testador dijese á un escribano de concejo, te ruego ó mando escribas como nombro á fulano por mi heredero, y mando tantos maravedises á fulano, y tanto por mi alma, esto ante siete testigos, y que vayas á un hombre sábio, y en la manera que haga mi testamento y reparta mis mandas lo tengo por bien y quiero que valga, en este caso valdria lo que se hiciese por mandato del testador.

LEY 12.

No vale el nombramiento de heredero cuando se hace equivocadamente.

Errando en la persona de aquel á quien se nombra heredero, no valdrá el nom-

bramiento. Lo mismo sucedería respecto á las mandas si uno errase en la persona de manera que si uno nombrase heredero á otro creyendo que era su señor y no lo fuese, pero hubiera mucha semejanza entre ellos, entonces no sería heredero ni el que se asemejaba al señor ni el mismo (señor), puesto que no le nombró en el testamento.

LEY 13.

En qué caso vale el nombramiento de heredero aunque el testador no le nombre por estar cierto de su persona.

Por grande amistad dejan los unos á los otros lo suyo diciendo: nombro por heredero á este hermano mio; en este caso valdrá el hecho en aquel á quien trataba como hermano. Estando cierto el testador quién es aquel á quien nombra heredero ó deja manda, aun cuando yerre en el nombre ó sobrenombre de él, valdrá lo que dispusiere.

LEY 14.

Siendo uno nombrado heredero de una parte de los bienes del testador, si no deja otro para lo demas debe heredarlo todo.

Siendo uno nombrado heredero de cosa señalada, como viña ú otra, si en el mismo testamento ó en otro posterior no nombrase otro para lo demas, el nombrado en aquella parte tendrá todos los bienes del testador, mas se habrán de cumplir las mandas. Si nombrase otro heredero entonces el primero percibirá tan solamente la parte que se le señaló. Si son nombrados dos herederos, uno en una parte, otro en otra, si el testador no mandase dar á otro los demas bienes, deben tenerlos igualmente percibiendo antes la cosa señalada, pero ambos están obligados á responder á las deudas del testador. Si nombrase á uno en cosa señalada y á dos en otra, sin mandar los demas bienes á otro, deben ser todos de los tres, dándose la mitad al primero y la otra mitad á los dos, á menos que el testador dispusiere la division por igual, pero cada uno debe percibir antes la cosa señalada.

LEY 15.

No perjudica á aquel que es nombrado heredero, tiempo ni dia cierto que se ponga en el testamento.

Ninguno puede ser nombrado heredero hasta cierto tiempo, como si dijese sea fulano mi heredero hasta tal dia ó desde cierto tiempo en adelante, sin esperar este será desde luego heredero, á menos que el que hiciese este nombramiento fuese caballero en servicio de Dios y el rey ó de la tierra, pero bien podria el testador nombrar un heredero para dia cierto como para aquel en que muera.

LEY 16.

En cuántas partes puede dividir el testador su herencia entre los herederos.

Puede dividirla en cuantas partes quisiere, pero generalmente debe dividirse en doce onzas que cada una de ellas tiene su nombre en latin. La primera se llama *sex-cuns*, que quiere tanto decir como onza y media: la segunda *sextans*, que son dos onzas: la tercera *quadrans*, que son tres: la cuarta *triens*, que son cuatro: la quinta *quincuns*, que son cinco: la sexta *semis*, que son seis: la sétima *septuns*, que son siete: la octava *bes*, que son ocho: *dodrans* la novena, que son nueve: *destans* la décima, que son diez: *deuns* la undécima, que son once; y *as* la duodécima, que son doce.

LEY 17.

De qué manera debe dividirse la herencia entre los herederos cuando son muchos.

Nombrando uno á tres ó cuatro herederos, no diciendo la parte que ha de tener cada uno, todos heredarán igualmente. Si señala parte, cada uno tendrá la señalada. Si las señala á unos y á otros no, aquellos tomarán lo que les marcó, y los otros el resto de los bienes. Si nombra herederos á cuatro mandando á uno la mitad y al otro la otra mitad, no señalando parte alguna á los otros, en este caso será una mitad de los dos primeros, y la otra se dividirá entre los demas. Si divide en cuatro partes su herencia y nombra á tres en las tres partes igualmente, si no hace mencion de la cuarta la deben partir entre sí los herederos. Si nombra á alguno de ellos en mayor parte que los otros, entonces debe dividirse la cuarta parte en proporcion á la cuantia en que cada uno era nombrado.

LEY 18.

Dividiendo el testador sus bienes en mas de doce onzas, cuánta parte debe tener cada uno de los herederos.

Dividiendo uno su herencia en mas de doce onzas debe reasumirse el esceso hasta completar las doce, que es decir que si nombra cuatro herederos en cuatro onzas cada uno deben de reducirlas de manera que toquen á tres para completar las doce.

LEY 19.

En qué casos puede dividirse la herencia en cuantia mayor de doce onzas.

Pondus en latin tanto quiere decir en romance como doce onzas en que debe ser departida la heredad del testador. *Dispondium* tanto quiere decir como 24 onzas; y *tripondium* 36. Puede el testador dividir su herencia en este número de onzas ó en mas ó en menos: siendo la voluntad del testador manifiesta de querer dividir en mas de doce onzas su herencia, como si dijese nombro á Juan en doce onzas, y á Pedro en seis, si no hace mencion de las otras seis serán dos partes de toda la herencia del que instituyó en doce, y el que nombró en seis percibirá la tercera. Lo mismo sucederia si nombrase á uno primero en seis y despues á otro en doce. Si el testador nombra tres herederos dejando á cada uno de ellos toda la herencia, deben partirla igualmente entre sí. Si el testador nombra á uno heredero de todos sus bienes, y despues nombra á otro en la parte que queda, este último no percibirá parte alguna; mas si el nombrado en todo no pudiere heredar segun derecho, y el testador nombra despues á otro diciendo que le hace heredero en la parte que el otro no pueda heredar, entonces percibirá el segundo toda la herencia.

LEY 20.

Cuando el testador deja por sus herederos á todos los pobres de alguna ciudad, entre cuáles debe dividirse la herencia.

En este caso heredarán los bienes los pobres que se hallen en los hospitales de aquella ciudad ó villa, y señaladamente en aquellos que tienen enfermedades por las cuales no pueden salir á pedir, asi como los contrahechos, cojos, ciegos, niños desamparados, y los muy viejos. Si el testador no señalase los pobres de qué ciudad debe repartirse entre los de aquella donde hizo el testamento.

LEY 21.

Que diferencia hay entre los herederos del testador.

Los hay llamados suyos, otros necesarios, y otros estraños: los primeros son los hijos, nietos, viznietos del testador que están en su poder al tiempo de hacerse el testamento. Los necesarios son los siervos á quienes los señores nombran herederos de lo suyo, se llaman así porque aunque no quieran tienen que ser herederos del señor; y estraños son todos los demas que ni están comprendidos en la clase de suyos ni de necesarios.

LEY 22.

A qué tiempo debe atenderse para que el heredero pueda ser ó no nombrado.

Los suyos basta que puedan ser herederos al tiempo de la muerte del padre ó abuelo. Los necesarios no deben tener obstáculo al tiempo del nombramiento ni al tiempo de la muerte. Los estraños han de poder serlo al hacerse el nombramiento, al tiempo de la muerte, y cuando se otorga por herederos.

LEY 23.

Cuando un siervo es de muchos de qué manera puede uno de ellos nombrarle heredero.

Si uno de los señores le nombra y le aforra con intencion de que sea libre, el otro está obligado á tomar el precio de la parte que tenia en él, pero si lo hiciere con intencion de que fuese siervo, despues adquiriria el otro señor la herencia del testador y el siervo. Si ambos quisieren hacer al siervo heredero necesario, no lo podrian hacer sino en dos casos: uno quando ambos lo hicieren heredero y libre, y despues muriesen juntos los dos, así como en el mar, cayéndose una casa, ó de otro modo semejante; y el otro quando uno de ellos lo nombra heredero con condicion de que si fulano que ha ido en romería á Santiago volviere, y haciéndolo á la par y de igual manera el otro señor. Lo mismo sucederia si el uno lo nombra-se bajo una condicion y el otro bajo otra y se cumpliesen las dos.

LEY 24.

El señor no puede hacer á todos sus siervos herederos y libres quando no tiene otros bienes de que pagar sus deudas.

En este caso solamente podria nombrar á alguno por heredero en su testamento, para que de este modo tenga alguno que defienda su fama y responda por él despues de su muerte.

LEY 25.

Si el señor que nombró su siervo heredero le vende despues, de qué manera puede el comprador tomar la herencia.

Vendiendo, dando ó enagenando en este caso el siervo, heredará aquel á cuyo poder pasó, los bienes del testador si no instituye despues otro heredero.

TITULO CUARTO.

DE LAS CONDICIONES QUE PUEDEN PONERSE AL HACERSE LOS NOMBRAMIENTOS DE HEREDEROS EN LOS TESTAMENTOS.

Pueden ponerse condiciones al hacerse el nombramiento. Habiendo hablado en los títulos anteriores de este, hablaremos ahora de las condiciones que pueden ser puestas; diremos qué quiere decir condicion; de cuántas clases son; cómo se deben poner, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué es condicion , de cuántas clases son , y cómo se ponen.

Condicion es una manera de palabra que suelen los facedores de los testamentos poner ó decir en los establecimientos de los herederos, que les aluenga la pró de la herencia ó de la manda hasta que aquella condicion sea cumplida. Hay condiciones espresas y otras tácitas, otras que dicen relacion á tiempo pasado, otras al presente, y otras al porvenir; hay algunas de esta última clase que son posibles, y otras imposibles, hay otras que son mútuas, cuyo cumplimiento proviene del poder de los hombres ó del de la naturaleza.

LEY 2.^a

Las condiciones de tiempo presente , pasado y futuro , cómo se pueden poner en el nombramiento de herederos.

Poniéndose condiciones en el nombramiento de herederos, de tiempo pasado ó de presente, si es cosa cierta aquella sobre que se pone la condicion es valedera; propiamente no se llama condicion esta porque sobre ella no hay duda. La propiamente llamada condicion es aquella que se pone para el porvenir, como si alguno dijese nombro por mi heredero á Juan si nombran á Pedro obispo de tal iglesia. De esta manera y otras semejantes pueden ponerse las condiciones.

LEY 3.^a

De las condiciones que no pueden ser por naturaleza y por derecho.

Si uno nombrase heredero á otro diciendo que si toca el cielo con la mano lo será, esta no perjudica el nombramiento de heredero, y valdrá como si no hubiera sido puesta. Lo mismo sucederia respecto á las mandas que se dejasen de esta manera. Las condiciones imposibles puestas en los nombramientos de herederos ó en las mandas, no perjudican á los herederos aunque no se cumplan: v. g., si dice el testador, te nombro por heredero si no sacas á tu padre de cautiverio, ó no le das de comer. Generalmente se llaman condiciones imposibles las que son contra la honestidad, buenas costumbres, obras de piedad ó derecho natural.

LEY 4.^a

De la condicion que es imposible de hecho.

Seria imposible la condicion en que uno nombrase á otro por heredero diciendo:

te nombro tal si das un monte de oro á tal iglesia, y en este caso es nulo el nombramiento hecho.

LEY 5.^a

De las condiciones dudosas y no ciertas.

Hay ciertas condiciones que se llaman en latin *perplexas*, como si el testador dijese, nombro por heredero á Juan si Pedro fuese mi heredero, y si este fuese mi heredero nombro á fulano por tal.

LEY 6.^a

Cuando el testador nombra á uno por heredero bajo condicion que jure hacer alguna cosa, de qué manera debe de tener la herencia aunque jure ó no.

Cuando el testador nombra á uno heredero bajo condicion de que jurase dar cierta cosa venidera, se tiene por no puesta, y no se le tiene por heredero hasta que dé ó haga la cosa que el testador manda jurar: teniendo esto lugar ademas en las mandas; pero hay dos casos en que para adquirir lo mandado ha de jurar á quien se lo mandase. Primero, si dijese que daba la libertad á un siervo si jura dar alguna cosa señalada. Segundo, si nombra por heredero al comun de alguna ciudad ó villa, ó le manda alguna cosa si jura hacer ó dar alguna cosa que le mandase, que en estos casos para adquirir la manda ha de jurar antes hacer lo que el testador mandó. Si el testador nombra heredero ó deja manda bajo condicion de jurar alguna cosa de tiempo pasado ó presente, antes de jurar no percibirá la herencia ni la manda.

LEY 7.^a

Las condiciones posibles si fuesen puestas en testamento deben cumplirse.

Posiviles condiciones son llamadas en latin aquellas que son en poder de los omes de las cumplir. El nombramiento hecho bajo alguna de estas vale si se cumple la condicion, pero aquel nombrado bajo esta que no hiciese alguna cosa señalada, necesita dar seguridad de cumplirla ó no, en otro caso no percibirá la herencia.

LEY 8.^a

Cuando la condicion puesta en el nombramiento de herederos es de tal naturaleza que no está en poder del hombre cumplirla, no puede el heredero tomar la herencia hasta que se cumpla.

Casuales condiciones son aquellas que no son en poder de los omes de las cumplir, mas que acaescen por aventura. Nombrándose heredero bajo esta condicion no percibirá la herencia ni lo será hasta cumplirse. Hay condiciones casuales que no perjudican al nombramiento de heredero, como si dijere el testador: nombro á fulano por mi heredero si mañana nace el sol, ó si dijese, le hago mi heredero si muriese no señalando tiempo.

LEY 9.^a

De las condiciones que dependen en parte del poder de los hombres, y en parte de la ventura, las cuales se llaman mistas.

Mezcladas condiciones son llamadas aquellas que en parte cuelgan del poder de los omes é en parte están en aventura. Sucederia si el testador nombra á uno heredero diciendo lo hace bajo la condicion de si vuelve á vivir en esta tierra, y si el

heredero así nombrado fuese de los descendientes, valdrá el testamento aunque no se cumpla la condicion: mas no sucedería así si es de los estraños.

LEY 10.

Qué condiciones se entienden en los nombramientos de heredero aunque no se pongan, las cuales se llaman tácitas.

Tacita conditio en latin tanto quiere decir en romance como callada condicion que es de tal natura que maguer no sea puesta señaladamente entiéndese de derecho: esto sucedería si un testador que tuviese dos hijos, fuesen legítimos ó naturales, dijese en su testamento que el que muriese primero heredase los bienes del muerto, que en este caso si sucede que el que muere antes de los dos deja hijos, estos deben heredar los bienes y no su tio; mas si muere sin hijos, entonces si los hereda este. Pero si el testador nombra á dos estraños herederos, bajo la condicion de que el que muera antes que el otro herede sus bienes, entonces aunque este muera dejando hijos no heredarán los bienes dejados.

LEY 11.

El padre no debe poner condicion alguna en la legítima que deja á su hijo.

No debe poner condicion alguna, y solo lo podrá hacer en aquello que deja á su hijo ademas de la parte legítima, y ninguna de las condiciones que provienen de la aventura ó que se llaman mistas las pueden poner, y puestas no perjudican al hijo aunque no se cumplan.

LEY 12.

El que es nombrado heredero sin condicion alguna puede tomar la herencia, aunque la condicion puesta á su compañero no se cumpla.

Nombrando el testador dos herederos, uno bajo condicion posible y otro sin ella, el segundo percibirá la herencia luego que muera el testador, y el otro luego que se cumpla la condicion.

LEY 13.

Cómo deben cumplirse las condiciones puestas en el nombramiento de heredero juntas ó separadas.

Juntas se pueden poner diciendo el testador: nombro á fulano por mi heredero si hiciere tal iglesia ú hospital y diere tantos maravedises, en este caso debe cumplirlas el heredero para que valga el nombramiento. Las condiciones separadas cuando el testador dice: nombro á fulano heredero si hace esto ó lo otro, que en este caso, cumpliéndose alguna de las otras cosas vale el nombramiento. Si el testador pone la condicion sobre muchos que nombra herederos, cumpliéndola uno vale el nombramiento aunque no la cumpliesen todos.

LEY 14.

De qué manera debe el heredero tener la herencia si no quedó por él cumplir la condicion bajo que fué nombrado.

Nombrándose bajo condicion á uno heredero, si es de aquellas que es posible que cumpla si no lo hace por ocasion que lo impida, pero de manera que no quede por él, será heredero ó percibirá la manda. Si el testador manda á una mujer

cierta cantidad ó la nombra heredera si se casa con fulano, acaeciendo que ella ó él se mueran antes de cumplir la condicion, no vale entonces la manda ó la institucion de heredera, si aquel con quien la manda casar no quiere casarse con ella aunque quiera verificarlo la misma, entonces percibirá la mujer la manda ó será heredera. Ni uno ni otro percibirá si no quiere cumplir la condicion, á menos que aquel con quien la mandasen casar fuera pariente ú otro con quien no debia ni podia casarse.

LEY 15.

De qué manera se puede ó no cumplir la condicion puesta en el nombramiento de herederos que están en poder de otro.

Siendo nombrado un siervo bajo condicion, este no la puede cumplir sin mandato del señor, y si la cumple no vale: mas si á un hombre libre menor de 25 años aunque esté en guarda de otro, si le instituye de la misma manera, puede cumplir la condicion sin mandato del guardador, y adquirirá la herencia ó manda.

LEY 16.

En qué caso vale la condicion puesta en el nombramiento de heredero si se cumple de hecho aunque no se pueda cumplir de derecho.

Pueden cumplirse algunas condiciones de hecho aun cuando no se puedan de derecho. Esto sucederia si el testador dijese; nombro á fulano por mi heredero si hace libre tal siervo mio. En este caso si el nombrado heredero hiciera uso de todos los medios para hacerle libre, si lo hace percibirá la herencia.

TITULO QUINTO.

CÓMO PUEDEN SER NOMBRADOS HEREDEROS OTROS EN LUGAR DE LOS PRIMEROS, LOS CUALES SE LLAMAN SUSTITUTOS.

Estableciendo condiciones en los testamentos y nombrando herederos sucede que estos mueren sin hijos ó no cumplen aquellas, por lo que dispusieron las leyes que los testadores pudieran nombrar otros herederos, y puesto que ya hemos hablado de estos, trataremos aqui de los sustitutos, diciendo qué quiere decir esta palabra; de cuántas clases son, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué quiere decir sustituto, y cuántas clases hay de sustituciones.

Substitutus en latin tanto quiere decir en romance como otro heredero que es establecido del facedor del testamento en el segundo grado despues del primer heredero. Esto sucederia en el caso de nombrar á uno heredero haciendo lo mismo con otro para si aquel no quisiera serlo ó no pudiera, dándole á esta sustitucion el nombre de vulgar, que es decir, establecimiento que puede hacer cualquier del pueblo é á quien quisiere. Hay otra llamada *pupilar* que es la que se hace al menor de 14 años, y á la menor de 12. Otra llamada *ejemplar* que es hecha á manera de la del huérfano; esta solo la podrán hacer los padres y abuelos á sus descendientes si son locos ó desmemoriados. La compendiosa, que es la que se hace por palabras breves. La *breviloqua* en latin ó recíproca, que tambien se hace en pocas palabras, y contie-

ne dos sustituciones *vulgares* y otras dos *pupilares*. Y últimamente, hay otra que se llama fideicomisaria.

LEY 2.ª

La sustitucion vulgar se hace por palabras negativas, y á veces t citamente.

La sustitucion vulgar se hace diciendo el estador: establezco   Pedro por mi heredero, y si no lo fuese s alo Juan, en cuyo caso si muriese el primero antes de percibir la herencia, no quisiere recibirla   la desechase, lo ser  el segundo; y t citamente se hace cuando el testador nombrase   dos herederos diciendo que lo fuese el que quedase vivo.

LEY 3.ª

Cuando muchos herederos son nombrados en el testamento sustitutos entre s , cu nta parte acrece   cada uno de ellos, si alguno no quisiere ser heredero.

Si un testador nombrase tres herederos, al uno en seis onzas,   otro en cuatro, y al  ltimo en dos, de modo que si alguno de ellos muriese antes de heredar   no quisiere tomar la herencia, entonces cada uno de los otros heredar n los bienes de aquel y la parte del difunto heredero segun la cantidad en que el testador los estableci  primeramente.

LEY 4.ª

En qu  casos cesa la sustitucion vulgar.

Cesa siempre que el heredero tomase posesion de la herencia antes de morir   consiente serlo, en cuyo caso el sustituto no tiene derecho alguno.

LEY 5.ª

C mo se debe hacer la sustitucion pupilar.

La sustitucion pupilar la hacen los padres   los hijos, y   los descendientes por l nea recta, si estuviesen en su poder y fuesen de la edad que hem s dicho en la ley que de esto habla: esta sustitucion puede ser espresa y t cita. Espresa si el testador dijese: nombro por mi heredero   mi hijo fulano, y si lo fuese y muere antes de 14 a os nombro   fulano. T cita si el testador dijese: nombro heredero   mi hijo Pedro, menor de 14 a os, y   Juan y Antonio mis amigos, y mando que cualesquiera que fuese mi heredero lo sea de mi hijo. Podria hacerse esta sustitucion tambien nombrando heredero al hijo   descendiente por l nea recta, no siendo de edad, y pusiere despues un sustituto que herede, y esto es porque la sustitucion t cita pupilar se entiende siempre en la vulgar,   menos que el testador tuviese dos hijos, el uno mayor de 14 a os y el otro menor, y los nombrase herederos.

LEY 6.ª

En qu  caso el padre puede dar sustituto al hijo en los bienes que heredase de la madre, aunque le hubiese desheredado de lo suyo.

Aun cuando desherede el padre al hijo por algun justo motivo, puede nombrarle sustituto para los bienes que adquiriera por parte de su madre   de los otros parientes, de manera que si muere antes de 14 a os sea heredero el otro; mas para desheredar el padre al hijo es preciso que este tenga mas de diez a os y medio, en otro caso no podria hacerlo.

LEY 7.ª

Qué fuerza tiene la sustitucion pupilar.

La tiene tal que heredará los bienes del sustituido como si él mismo le hubiese nombrado en época en que lo pudiera hacer. Heredará el sustituto todos los bienes del mozo, de donde quiera que le vengan, á menos que fuese hombre tal que no pudiese heredar segun derecho.

LEY 8.ª

Si muere el mozo á quien se dá sustituto cómo puede heredar este los bienes.

Muriendo el mozo á quien el padre ó abuelo nombra sustituto, si este quiere heredar solamente los bienes del padre y no los de la madre y parientes de la misma, si fué nombrado heredero con el mozo en el testamento paterno, y fué dado sustituto, entonces será heredero en los bienes del mozo aunque no quiera ó los desampare todos. Si el mozo y el sustituto convienen en que no tomará los bienes del padre de aquel, y en el mismo testamento se nombra á otro heredero con ellos, entonces, muerto el mozo antes de cumplir la edad, heredará como sustituto pupilar, y si no quiere tomar los bienes los heredará el nombrado con ellos; pero si el sustituto fuese solamente pupilar y no nombrado heredero con el hijo, si este quiere ser heredero en los bienes del padre y los tomase el sustituto, será heredero tambien en los bienes del testador y en los otros del mozo si muere antes de la edad.

LEY 9.ª

En qué casos aquel que porfija á algun mozo puede darle sustituto.

Arrogando uno á otro, si despues de esto le sustituye en su testamento (le pone sustituto pupilar), este (sustituto) no heredará los bienes del mozo sino en la cuarta parte de los bienes del porfijador, y lo que por amor á este le hubiese dado algun otro, y los bienes que adquiriere de su padre natural y legítimo, ó de otra parte, los heredarán los parientes mas cercanos, si el padre no hubiese acordado otra cosa en su testamento.

LEY 10.

En qué casos cesa la sustitucion pupilar.

Cesa esta, primero, cuando el varon llega á los 14 años y la hembra á los 12. Segundo, si el mozo pierde los derechos de libertad, ciudad y familia, lo cual sucede si fuese cautivo de los enemigos de la fé. Si el padre sufre cautiverio no cesará la sustitucion pupilar que hubiera hecho. Tercero, cuando pierde la ciudad y familia, que sucede cuando es desterrado para siempre á lugar cierto. Cuarto, cuando pierde la familia y no los derechos de ciudad y libertad, lo cual sucederia cuando fuese emancipado, no estuviere en poder de otro, y él mismo consintiese que otro lo porfijase; tambien cesa la sustitucion pupilar no queriendo el mozo ser heredero del que le dió sustituto en el testamento: si lo hace engañosamente debe el juez apremiarle á que reciba la herencia. Asimismo sucederia si despues que hubiese desechado la herencia de su padre se arrepintiese queriendo ser heredero y lo pidiera así al juez, que entonces será heredero, y si muere antes de los 14 años heredará el sustituto. Rompiéndose el testamento (por alguna justa razon) en que el padre hubiese dado sustituto á su hijo ó á algun otro, de la manera dicha pupilar, cesa la sustitucion. Asimismo si el padre hace despues otro testamento con todas las solem-

nidades. Y últimamente, lo mismo sucederia si despues de hecho el testamento y la sustitucion nace otro hijo ó hija.

LEY 11.

De qué manera se hace la sustitucion ejemplar, y cómo cesa.

Sustitucion ejemplar es la que pueden hacer los padres y las madres á los hijos locos y desmemoriados. Esta se hace diciendo: nombro heredero á mi hijo, y si muere siendo loco ó desmemoriado nombro á fulano; pero si el loco tuviese hijo, nieto ó descendiente por línea recta, estos deberán ser los sustitutos; si no tuviere estos, lo será su hermano, y no teniéndole, un estraño. Puede deshacerse esta sustitucion de tres maneras. Primera, cuando el desmemoriado recobre su memoria. Segunda, cuando le nace hijo ó hija: y tercera, cuando el que hace la sustitucion la revoca por otro testamento que hace despues.

LEY 12.

Cómo se hace la sustitucion llamada compendiosa, y qué fuerza tiene.

La sustitucion compendiosa se hace diciendo: instituyo heredero á mi hijo fulano, y cuando quiera que muera que lo sea suyo fulano. Siendo caballero aquel que hace esta sustitucion, si el hijo muere antes de los 14 años y la hija de 12, teniendo madre, heredará el sustituto todos los bienes y la madre nada: mas si muere despues de la edad dicha, tendrá entonces la madre la tercera parte de los bienes que heredó del padre, todo lo que adquirió el hijo de cualquiera otra parte, y las sepulturas que le pertenecian por linage, y todo lo demas lo heredará el sustituto. Si el caballero no tuviese hijos y nombrase por heredero á uno que no fuese descendiente suyo, el sustituto entonces percibirá toda la herencia cuando quiera que muera. Si no es caballero el que nace la sustitucion, y el sustituido es menor de 14 años y de 12 si es hembra, y mueren antes de la edad, el sustituto percibirá todos los bienes, y la madre ninguno: si mueren despues de la edad nada heredará el sustituto, y serán todos los bienes de la madre ó de los parientes mas cercanos si no la tiene. Si establece á un hijo por heredero diciendo que si muere sin hijos le sustituya fulano, entonces si muere despues de la edad sobredicha, la madre tiene de tres partes de los bienes una, y las demas cosas antedichas; y los demas bienes debe tenerlos el sustituto.

LEY 13.

De la sustitucion llamada en latin breviloqua, cómo se debe hacer, y qué fuerza tiene.

Breviloqua substitutio en latin tanto quiere decir en romance como segundo establecimiento de heredero que es fecho brevemente. Esta sustitucion se hace diciendo un testador que tiene dos hijos menores de 14 años que nombra herederos á ambos, y sustitutos uno del otro. En esta sustitucion se comprenden cuatro, dos vulgares y dos pupilares.

LEY 14.

De la sustitucion llamada en latin fideicommissaria.

Fideicommissaria substitutio en latin tanto quiere decir en romance como establecimiento de heredero que es puesto en fé de alguno que la herencia deja en su mano que la dé á otro. Esta sustitucion se hace diciendo: nombro á fulano mi heredero, y le ruego, mando, quiero, que tenga tanto tiempo mi herencia, y despues la dé ó entregue á fulano. En el caso de hacerse la sustitucion rogando, debe entregarse la herencia al otro sacando la cuarta parte de toda ella, la cual se llama en la-

tin *trebelianica*. Si el así nombrado heredero no quiere recibir la herencia, ó después de recibida no la quiere entregar al otro, puede apremiarle el juez del lugar.

TITULO SESTO.

LOS HEREDEROS PUEDEN TENER PLAZO PARA ACONSEJARSE SIENDO NOMBRADOS (HEREDEROS) SI TOMARÁN Ó NO LA HERENCIA; DE QUÉ MANERA DEBE HACERSE EL INVENTARIO, Y CÓMO SER GUARDADA LA MUJER DESPUES DE LA MUERTE DE SU MARIDO CUANDO DICEN QUEDÓ EMBARAZADA.

Grandes males pueden sufrir los herederos recibiendo las herencias sin aconsejarse. Habiendo hablado en los títulos anteriores de cómo pueden ser nombrados en los testamentos, diremos ahora cómo pueden demandar plazo para pedir consejo, y qué cosa es (plazo); á quién trae utilidad; quién lo puede demandar; á quién; cuando, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué cosa es plazo, el cual debe tener el heredero para aconsejarse si tomará la herencia ó no, á quién trae utilidad, á quién se puede demandar, y á quién no.

Deliberare en latin tanto quiere decir en romance, como haber ome acuerdo por sí mismo ó con sus amigos, si es bien de facer aquella cosa sobre que tomó plazo para aconsejarse: trae la utilidad de que por él pueden conocer si les trae utilidad ó daño la admision de la herencia; deben pedir los herederos el plazo al rey ó juez del lugar donde estuviesen la mayor parte de los bienes del difunto. Deben pedirlo antes de otorgarse herederos de palabra ó hecho: tambien pueden pedir se les muestre las cartas ó escrituras que pertenecen á la herencia. Siendo el heredero siervo ó menor de 25 años pedirán el plazo el señor ó el que le tuviese en guarda.

LEY 2.^a

Cuánto tiempo debe otorgarse á los herederos por plazo para poder tomar el consejo antedicho.

El rey les puede dar plazo de un año, los jueces deben darles nueve meses, mas si entienden que en menos tiempo pueden aconsejarse pueden disminuir el plazo hasta cien dias; si muriese alguno de los herederos antes de cumplirse el plazo, el tiempo después le queda á su heredero para aconsejarse, mas si muriese después de cumplido el plazo antes de declararse heredero, si el suyo es de los estraños no tendrá derecho alguno en la herencia, mas si el heredero del que tomó el plazo fuese descendiente por línea derecha, entonces percibirá la herencia aunque el testador muera después del plazo.

LEY 3.^a

Mientras dura el plazo en que se debe aconsejar el heredero no puede vender ni enagenar cosa alguna de la herencia.

No debe hacer esto el heredero á menos que lo verificase por mandato judicial, lo cual sucedería si fuese necesario para entierro, para reparar ó labrar casas ó heredades, ó pagar alguna deuda á dia cierto, ó alguna otra cosa, no haciéndose la cual ocurriría daño.

LEY 4.ª

El heredero que tomó plazo para aconsejarse debe volver la herencia á los que la han de percibir cuando no la quisiere.

Está obligado á volver todos los bienes del testador en este caso, y si no quisiere hacer entrega de ellos los que tienen derecho á los mismos jurarán cuántos eran, y serán creídos por su juramento previa la estimacion judicial.

LEY 5.ª

No queriendo el heredero tomar plazo para aconsejarse, debe tomar los bienes del difunto con seguridad, haciendo antes inventario.

Inventario en latin tanto quiere decir en romance como escritura que es fecha de los bienes del finado. La utilidad del inventario consiste en que los herederos no tienen que pagar mas deudas que hasta la cantidad á que ascendieren los bienes del finado: el tiempo que se les concede para hacerlo es desde los treinta dias despues que supieren que son herederos hasta tres meses: si los bienes no estuviesen en un mismo lugar se les concederá el de un año ademas. Debe hacerse por escribano público, estando presentes todos aquellos á quienes el testador mandase alguna cosa; si no lo estuvieren ó no quisieren venir se hará ante tres testigos de buena fama y que conozcan á los herederos, firmándolo despues (los herederos), y diciendo que están escritos bien y lealmente todos los bienes en aquel inventario; si no supieren firmar lo hará un escribano público ante dos testigos.

LEY 6.ª

Aquellos que han de recibir deudas ó mandas de las herencias y no estuviesen presentes al hacer el inventario, pueden averiguar y saber si están puestos en él todos los bienes.

Legatarios se llaman en latin aquellos á quienes manda el testador alguna cosa en su testamento. Si por no estar presentes al hacer el inventario dudasen de si estaban escritos en él todos los bienes del testador ó no, pueden por saber la verdad tomar juramento al heredero de que no encubrió nada ni hizo engaño; asimismo á los testigos que lo presenciaron. Y últimamente, pueden imponer pena á los siervos de la herencia para que la muestren y digan cuántos eran los bienes del testador: esta pesquisa la deberá hacer el juez del lugar á la demanda de los legatarios.

LEY 7.ª

Mientras se hace el inventario no deben demandar al heredero los que han de recibir las mandas: qué fuerza tiene (el inventario), y qué utilidad resulta de él al heredero.

Durante el tiempo para hacer el inventario no pueden demandar cosa alguna al heredero aquellos á quienes se hubiese mandado algo en el testamento, pero por esto no pierden su derecho. Acabado que sea no está el heredero obligado á responder á mas deudas ni mandas que á lo que ascendieren los bienes escritos en el inventario. Las deudas se pagarán primero que las mandas, y puede retener para sí la cuarta parte de los bienes pagadas las deudas á que llaman en latin *falcidia*. Si no quedasen bastantes bienes para retenerla puede sacar la cuarta parte de cada una de las mandas del testador hasta completarla. Si pagase antes las mandas que las deudas, de modo que no le quedase á él mas que la cuarta parte de la herencia, en-

tonces los que han de recibir las deudas deben demandar primeramente á los que obtuvieron las mandas, y están obligados á volverlas, y solo en el caso de que no fueran bastantes á pagar las deudas deberá el heredero hacerlo de la cuarta parte que retuvo para sí.

LEY 8.ª

Qué expensas no está el heredero obligado á poner en el inventario.

No lo está de las que hiciere para enterrar al testador, ó justamente de otro cualquier modo; pero si hubiere disputa sobre ellas las deberá probar por testigos ó por su juramento. Si el heredero tuviese alguna demanda ó le debiese alguna cosa el testador, le queda en salvo si hizo el inventario como se ha dicho.

LEY 9.ª

Qué pena debe sufrir el heredero que maliciosamente hace el inventario.

Si se le probare al heredero que al hacer el inventario encubrió ó hurtó alguna cosa de los bienes del testador, lo debe pagar doblado á los que habian de recibir algo de aquellos bienes. Estas contiendas se decidirán en el término de un año aunque los pleitos llamados *civiles* en latin, pueden durar lo menos tres y los criminales dos.

LEY 10.

El heredero debe pagar cumplidamente las mandas y deudas si no hizo el inventario en el plazo que se le señaló.

Si en el término señalado para hacer el inventario no se hiciese, quedan obligados tanto los bienes del heredero como los del testador, para pagar las deudas y mandas del testamento, y no puede retener la cuarta parte de las mandas de aquel, por el contrario las pagará íntegras.

LEY 11.

De qué modo debe el heredero recibir la herencia si entendiere que le es provechosa.

Si quiere recibirla debe decirlo llanamente, otorgándose por heredero, ó tácitamente usando de los bienes de la herencia, en cuyo caso está obligado á guardar y hacer todo lo que debe como tal heredero. Lo mismo diremos de aquel que tuviese derecho de heredar á otro que muriese sin testamento. Pero si alguno teniendo derecho á ser heredero, sin intencion de serlo, movido de piedad usase de los bienes del difunto para que no se perdiesen ó menguasen, debe manifestárselo á algunos para que no quepa duda de ello.

LEY 12.

En qué casos el hijo se entiende heredero del padre por algunas cosas que hace aunque no lo manifieste de palabra.

Si el hijo del testador no quisiere recibir la herencia de su padre creyéndola perjudicial por las deudas, y maliciosamente comprase sus bienes haciendo á otro comprarlos para sí ú ocultándolos, siempre que se probare alguna de estas cosas, se entiende que la ha recibido y se obliga por ello de manera que no la puede desechar. Lo mismo diremos de los herederos descendientes por línea recta del testador que estuviesen en su poder al tiempo de morir. A los demas solo se les podria deman-

dar para que volviesen á la herencia lo que habian tomado de ella á manera de hurto.

LEY 13.

Quiénes aunque sean establecidos por herederos pueden tomar y adquirir por sí la herencia, y quiénes por otorgamiento de otro.

Puede adquirirla todo el que no sea siervo, no esté en poder del padre, no sea desmemoriado; el que sea mayor de 25 años y sabe há muerto aquel á quien quiere heredar. El siervo lo podrá hacer con otorgamiento de su señor y para él. Lo mismo diremos del hijo respecto al padre en el caso de que el testador lo nombre heredero con intencion de que la adquiera para el padre, y entonces se llama *profectitia* la herencia. Pero si tuviese otra por parte de su madre, ó de otro que le nombrase con intencion de que la adquiera él y no el padre, entonces bien puede adquirirla sin consentimiento de aquel, y si el hijo no estuviese en el lugar puede el padre tomar posesion de ella en nombre de su hijo, y esta es llamada en latin *adcentitia*. Si el heredero fuese desmemoriado, loco, ó menor de siete años, los que los tuviesen en guarda tomarán posesion de la herencia si entendieren que les es provechosa. Si el menor de siete años nombrado heredero estuviese en poder de su padre, puede este tomar posesion en nombre de aquel: si muriese antes de esto y de los siete años, puede el padre tomar la posesion y adquirirla para sí. El menor de 14 años que estuviese en poder ó guarda de otro no podrá adquirir la herencia sin consentimiento de su padre ó guardador: si no estuviera en poder de estos necesita el del juez del lugar. Y últimamente, el menor de 25 años y mayor de 14 que no esté en guarda ni poder de otro, puede adquirir la herencia por sí, y si despues creyere que le es perjudicial puede arrepentirse y desampararla valiéndose de la restitution.

LEY 14.

Antes de tomar posesion de la herencia debe el heredero estar cierto de la muerte del testador, y si se la podria dejar.

Mientras dudare si es vivo ó muerto no puede tomar la posesion, adquirir la herencia ni renunciarla. El que fuese establecido heredero bajo alguna condicion, no puede adquirirla ni desampararla hasta que se cumpla aquella. Todo heredero debe estar cierto de que aquel que lo instituye tal puede hacer testamento, porque si le está prohibido no puede adquirir la herencia, y si lo hace no tiene ningun derecho en ella. Si él tuviese duda de poderla adquirir ó no, no le perjudica.

LEY 15.

El heredero debe recibir la herencia llanamente y sin condicion, por sí mismo, y no por otra persona.

Siendo alguno nombrado heredero en cierta parte, aunque no sepa cuánta es, puede adquirirla sin condicion alguna y en la parte que sea, porque si él pusiere alguna no valdria. No lo podrá hacer por procurador, á menos que fuese el rey ó concejo, pero bien podrá tomar la posesion por medio de él.

LEY 16.

Cuando alguno muere sin testamento y deja á su mujer embarazada no deben sus parientes tomar la herencia hasta estar ciertos de si es asi ó no.

No podrán hacerlo hasta saber de cierto si es asi ó no, porque si el hijo ó

hija nacieren vivos será este el heredero del padre, pero si estuvieren ciertos de que la mujer no estaba embarazada, entonces el pariente mas cercano será el heredero, y con otorgamiento del juez pagará las deudas y demas cosas á que estaba obligado el testador.

LEY 17.

Cómo deben guardar los parientes del testador á la mujer que dijera que estaba embarazada.

Pudiendo las mujeres tratar de hacer engaño diciendo que están embarazadas de su marido difunto, para evitar esto deberá hacerlo saber á los parientes mas cercanos del finado, dos veces cada mes desde su muerte hasta que sea reconocida; dudando aquellos pueden enviar cinco mujeres buenas al efecto. El juez del lugar, si lo pidieren los parientes, debe ponerla en casa de una dueña, que sea buena y honesta, hasta que para: treinta dias antes de esto avisará ella á los parientes para que envíen mujeres que la reconozcan: en la casa donde estuviere no debe haber mas que una entrada, si mas hubiere se tapiarán, y pueden los parientes poner para guarda de la casa tres hombres ó tres mujeres libres, y tendrán ellos dos compañeros, y ellas dos compañeras que la guarden: cuando ella quisiere salir de su morada para ir al baño ó para otra cosa necesaria, deben los que la guardan mirar á dónde va, de manera que no haya alli otra mujer embarazada, ó algun niño escondido. Cuando alguno quiera entrar donde está ella le examinarán antes para que no pueda haber engaño: advirtiéndole ella señales de acercarse el parto, debe hacerlo saber de nuevo á los parientes para si quieren que se la reconozca de nuevo: cuando estuviere muy inmediato el parto no debe haber en aquella casa hombre alguno; habrá tres luces todas las noches hasta que para, y luego que nazca la criatura deben enseñarla á los parientes si la quieren ver; guardándose todo esto heredará el hijo que naciese todos los bienes del marido, mas si la mujer de quien se dudara de si está ó no embarazada, no se quisiere dejar reconocer y guardar como se ha dicho, ó de otra manera usada en el lugar donde vive, no será el hijo heredero de los bienes, á menos que se probase que la criatura nació de ella y en tiempo en que podia ser hijo ó hija de su marido.

LEY 18.

De qué manera puede el heredero desechar la herencia que le pertenece por testamento ó por razon de parentesco.

Puede renunciar á ella de dos modos, de palabra si antes de tomar posesion dijese que no la queria recibir; y de obra como si impusiese alguna condicion ó hiciere otra cosa en la herencia ó sus bienes, de modo que se creyese que no queria recibirla como heredero: renunciada una vez no la puede demandar despues, á menos que sea menor de 25 años. Lo mismo decimos de aquel que es ya otorgado una vez por heredero que no podrá desampararla despues. Si fueren establecidos dos por herederos, y el uno quisiera serlo y el otro no, no habiendo sustituto le queda al que quiso serlo la eleccion de tomar la parte del otro, y por lo tanto toda la herencia ó dejar la suya.

LEY 19.

Si aquel que es establecido heredero en testamento por un pariente desechase la herencia por razon del testamento, no la puede despues recobrar por parentesco.

Si uno fuese establecido heredero por un pariente, y sabiéndolo desechase la herencia por razon de parentesco, si despues no se hiciere heredero por el testamento se entiende que la desampara del todo. Pero si no sabiendo que era instituido en el

testamento desechase la herencia por el parentesco, la puede recobrar por razón del testamento.

LEY 20.

Hasta qué tiempo puede el hijo ó nieto recobrar la herencia que hubiesen desechado.

Desechando la herencia de padre ó abuelo despues de su muerte, siendo mayores de 25 años, si no se hubiesen enagenado sus bienes bien la pueden recobrar hasta tres años, y siendo menores de edad aun despues de haberlos enagenado.

TITULO SÉTIMO.

CÓMO Y POR QUÉ RAZONES SE PUEDE DESHEREDAR EN TESTAMENTO Á AQUEL QUE DEBE SER HEREDERO, Y EN QUÉ CASOS PUEDE PERDER LA HERENCIA EL QUE FUERE ESTABLECIDO POR TAL AUNQUE NO SE LE DESHEREDASE.

Sucede que muchas veces se cometen faltas contra aquellos cuyos bienes se deben heredar, por cuya razon los desheredan á su muerte. Ya que hemos hablado en los títulos anteriores de los nombramientos de herederos y demas cosas pertenecientes á estos, hablaremos en este de los modos de desheredar; diremos qué cosa es desheredamiento; quién le puede hacer; por qué, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué cosa es desheredamiento.

Desheredar es cosa que tuelle á ome el derecho que habia de heredar los bienes de su padre ó de su abuelo ó dotro cualquier quel tenga por parentesco. Esto succederia en el caso de decir el testador: desheredo á mi hijo, nieto, ú otro que me debiese heredar, por tal falta que cometió.

LEY 2.^a

Quién puede desheredar, y á quién.

Todo el que puede hacer testamento puede desheredar. Mas si el testamento se rompe por algun justo motivo ó se revoca, entonces no perjudica la desheredacion. Pueden ser desheredados los descendientes por línea recta, si dan motivo para ello y son al menos de diez años y medio. Los ascendientes tambien pueden ser desheredados por los descendientes en cuanto á los bienes que pertenecen á los hijos ó nietos tan solamente: asimismo los parientes de la línea transversal si no hubiera hijos y muriesen sin testamento. Sin embargo, cualquiera que haga testamento puede desheredar con razon ó sin ella, y el extraño una vez nombrado heredará aunque no quieran estos parientes y el testador no haga mencion de ellos en el testamento.

LEY 3.^a

De qué manera se debe desheredar.

Debe hacerse señalando ciertamente la persona por su nombre, sobrenombre ú otra señal: tambien puede desheredarse de otra manera, como si el testador que tuviese un hijo dijese: desheredo á mi hijo; pero si tuviese mas, ninguno lo sería.

Tambien vale la exheredacion si dijese el padre: desheredo á mi hijo el malo, el ladrón, el matador, si no tiene mas que uno. Cualquiera á quien se desherede debe serlo sin condicion y de toda la herencia, en otro caso no valdria.

LEY 4.ª

Por qué motivos pueden el padre ó el abuelo desheredar á sus descendientes.

Puede ser desheredado el hijo si hiere á su padre ó trata de prenderle, si le deshonra gravemente de palabra, si lo acusa de manera que debe morir ó ser desterrado si lo prueba, si lo infama; mas no será así si lo acusa de delito contra el rey ó contra su tierra. Puede tambien el padre desheredar al hijo si se hace hechicero ó encantador, ó vive con estos. Si trata de la muerte de su padre con armas, yerbas, ó de otra manera, si tiene acto carnal con su madrastra ó con otra mujer que tuviese su padre paladinamente. Si se ocupase del mal de su padre de manera que perdiese grande parte de lo suyo. Puestas algunas de estas causas en el testamento, si se prueban debe perder el hijo la herencia. Tambien es causa de desheredacion, si el padre está preso por deuda y el hijo no le fia para sacarle de prision, entendiéndose esto de los varones. Tambien es causa de desheredacion que impida el hijo al padre hacer testamento. Si el padre tiene voluntad de mandar algo á otros y el hijo se lo impide, pueden aquellos acusarle, y si se lo prueban perderá la parte de herencia que le correspondia, y será del rey.

LEY 5.ª

El padre puede exheredar al hijo si se hace jugar contra su voluntad, y de las demas causas por que lo puede hacer.

No siendo el padre jugar, si el hijo se hiciese tal contra su voluntad, puede exheredarle. Si el hijo lidiase por dinero y en campo con otro hombre ó con una bestia brava, si el padre quisiere casar á la hija y la dotase segun correspondia, y ella dijese que no se queria casar y se prostituyese despues; pero esto no sucederia si el padre prolongase la celebracion del matrimonio y ella cumpliese los 25 años. Siendo alguno furioso, loco ó desmemoriado, los hijos ó descendientes por línea recta no le guardasen y cuidaran como era debido, si un extraño por piedad se mueve á hacerlo, y despues los requiriese para que se ocupen como deben de él, no queriéndolo hacer ellos y muriendo sin testamento el furioso ó loco, no heredarán sus bienes los parientes, pero sí este que por piedad le cuidó. Volviendo á la razon el loco, puede desheredar tambien á los parientes. Si antes de ser desmemoriado hiciera testamento nombrando á sus hijos ó descendientes, los cuales despues se condujeron de la manera dicha, entonces no valdrá la institucion, pero sí las mandas.

LEY 6.ª

El padre ó abuelo pueden exheredar á sus hijos ó nietos si no les quisieren sacar de cautividad.

Pueden exheredarlos si son negligentes en sacarle de cautiverio, ó si pudiendo hacerlo no lo verifican. Si muere en él tampoco heredarán los negligentes cosa alguna de sus bienes, y el obispo de aquel lugar donde era natural hará inventario de todos, los venderá, y dará su importe para la redencion de cautivos; lo mismo que decimos respecto á los hijos se entiende de los demas parientes. Si antes de caer en cautiverio hiciese testamento nombrando heredero, si este despues no le quisiese sacar, no valdrá el testamento en cuanto á la institucion, pero sí en cuanto á las mandas. La pena dicha en esta ley y en la anterior en el caso del furioso, se

entiende con los herederos mayores de 18 años, pero no con los menores. No podrán escusarse los herederos diciendo que no recibieron mandato de los cautivos para enagenar bienes de ellos.

LEY 7.ª

El padre puede exheredar al hijo que se hace moro, judío ó herege.

Siendo el padre cristiano puede exheredar á estos, pero si son católicos y el padre herege ó de otra ley, está obligado á nombrarlos herederos aunque no quiera. Si unos hijos son cristianos y otros no, heredarán los cristianos, mas si se hacen tales recibirán tambien su parte, pero los frutos percibidos mientras fueron hereges no los pueden demandar á los otros. Si el padre y los hijos son hereges y los parientes mas cercanos católicos, heredarán estos y no los otros. Siendo los descendientes y ascendientes tambien hereges, y los de la línea transversal hasta el décimo grado, si el herege es clérigo heredará la Iglesia sus bienes si los demanda dentro de un año despues que fué declarado tal, pasado este serán del rey, y tambien serán para el mismo si el herege fuese lego.

LEY 8.ª

Qué fuerza tiene la exheredacion cuando se hace justamente.

Exheredado uno por alguna de las causas dichas, perderá la herencia si fuese probado. Si el padre pone varias causas hasta que se pruebe una, pero si por alguna otra no dicha en estas leyes exheredase el padre á su hijo, no valdrá la exheredacion.

LEY 9.ª

Cuando se deshereda al hijo en el principio ó fin del testamento se entiende exheredado en todos los grados de la herencia.

Grados llaman en latin al establecimiento del heredero que es fecho primeramente, é á la sustitucion que facen despues quando dan sustituto á aquel heredero. Exheredado uno en el principio ó fin del testamento se entiende que lo es en todas sus partes.

LEY 10.

El testamento en que el padre no exhereda á su hijo ni habla de él, no vale.

Preteritio en latin tanto quiere decir en romance como pasamiento que es fecho calladamente non haciendo el testador mencion en el testamento de los que habian de heredar lo suyo por derecho. El testamento fecho de esta manera no valdrá, por esto quando el padre exhereda al hijo mostrará la razon cierta por que lo hace; aunque la diga no debe ser creido el padre, á menos que esta se pruebe por el mismo ó sus herederos. No haciendo mencion de la razon el padre, no debe ser oido el heredero aunque la quiera probar, de manera que el hijo tendrá la herencia y no el extraño.

LEY 11.

Por qué razones puede el hijo exheredar á su padre en quanto á los bienes que tiene separadamente suyos, y por cuáles no.

Pueden los hijos exheredar á sus padres, madres ó ascendientes. Primero, si el padre se ocupa de la muerte de su hijo acusándole de manera que debe morir ó perder algun miembro, exceptuado el caso en que el delito diga relacion á la persona

del rey. Segundo, si trata de matarlo con yerbas, hierro, maleficio ó de otra manera. Tercero, Si el padre tiene acto carnal con la mujer del hijo, ó con aquella con quien este vive amistosamente. Cuarto, cuando el padre estorba con la fuerza que el hijo haga el testamento de aquellos bienes de que puede hacerlo. Quinto, si el marido trata de la muerte de su mujer, y vice-versa, con yerbas ó de otra manera, que en este caso puede el hijo desheredar á cualquiera de estos. Sesto, cuando el padre no quiere dar lo necesario al hijo desmemoriado ó loco. Sétimo, si el hijo cae cautivo y el padre no le quiere redimir, entendiéndose en este caso tambien todo lo que hemos dicho respecto al padre en las leyes anteriores; y octavo, cuando el padre es herege y el hijo católico, pero deberá espresar este señaladamente la razon por qué exhereda; pues si así no lo hace no valdrá el testamento en cuanto á la exheredacion, pero sí en cuanto á las mandas y demas.

LEY 12.

En qué casos puede desheredar uno á sus hermanos con razon ó sin ella.

Ya hemos dicho las razones por qué pueden desheredar los parientes á los de la línea recta; ahora manifestaremos cómo pueden hacerlo los de la línea transversal; diremos que un hermano puede desheredar á otro y no hacer mencion de él en el testamento. Si no tuviere hijos, descendientes por la línea derecha ni ascendientes, puede dejar sus bienes á quien quisiere, á menos que fuese de mala vida ó infamado el que nombrase heredero. En tres casos no se rompería el testamento aunque se nombrase por heredero al infamado ó de mala vida. Primero, si el testador hubiese desheredado á su hermano porque hubiese intentado quitarle la vida. Segundo, si en algun tiempo ó lugar le acusara por delito que mereciese la pena de muerte ó pérdida de miembro; y tercero, si hubiese intentado ó hecho perder la mayor parte de sus bienes. Y últimamente, si se le pudiese probar á un hermano que habia faltado al otro de alguno de los modos que hemos dicho, aunque este muriese sin testamento no podia aquel pedir ni heredar cosa alguna de los bienes por razon de parentesco.

LEY 13.

En qué casos deben perder los herederos la herencia que debían tener.

Hay seis en que la deben perder. Primero, cuando el señor de los bienes muriese por obra ó consejo de alguno de su familia, y el heredero sabiendo esto tomase la herencia antes de quejarse de la muerte de aquel: si lo hubiesen muerto estraños bien puede adquirir la herencia y quejarse despues hasta cinco años, si en este tiempo no lo hiciese la deberá perder y ser para el rey. Segundo, cuando el heredero abre el testamento antes de acusar á los que mataron al testador sabiendo los que habian sido, esceptuado el caso de que fuese hombre rústico. Tercero, si se supiese que el testador habia muerto por obra, consejo ó culpa del heredero. Cuarto, si este tuviese acto carnal con la mujer del testador. Quinto, si el heredero arguyese el testamento ó escritura de falso, y signiese hasta sentenciarse siendo verdadero. Lo mismo diremos si el heredero fuese procurador ó abogado en este caso, á menos que lo hiciese por utilidad ó mandato del rey, ó fuese guardador de algun huérfano y le defendiese; y el sexto es cuando el testador suplicase al heredero secretamente que diese la herencia á su hijo, ó á otro que no le podia heredar, que si el heredero la entregase al otro perderia por esto el derecho que tuviese á ella. Por las mismas razones perderian las mandas aquellos á quienes se les hiciesen.

LEY 14.

Qué recompensa debe tener aquel que no puede por derecho ser establecido heredero ni recibir manda alguna, si se le instituye tal ó se le manda algo y él mismo lo descubre antes de ser acusado.

Si alguno de aquellos á quienes les está prohibido ser herederos y recibir mandas les instituyesen ó se las diesen secretamente, y se presentasen á la corte del rey descubriéndolo, deben tener por esto la mitad por lo menos de lo que se les mandó, ó de la herencia de que se les instituyó herederos.

LEY 15.

En qué casos no perderá el heredero la herencia aunque no se haya vengado la muerte del testador.

Hay algunos en que no pierde la herencia, como si se quejase de aquella muerte al juez ó señor de la tierra, y no quisieren admitir la queja debidamente, asimismo si acusándolo sentenciasen contra el heredero y absolviesen á los acusados, que entonces aunque no se alzase no perdería la herencia; lo mismo sucederá si el heredero es menor de 25 años ó no pueden ser hallados los que mataron al testador.

LEY 16.

Cuando el rey ó su mayordomo recaudan las herencias de aquellos que no merecen ser herederos, los cuales llaman indigni, están obligados á pagar las deudas, y las mandas.

En este caso hasta donde alcance la herencia están obligados á pagar las deudas y deben pagar las mandas que resulten del testamento hasta aquella cantidad de bienes que la cámara del rey recibió, sacando de allí la cuarta parte, la cual debe sacarse de las mandas cuando no alcanzare con lo de la herencia.

LEY 17.

En qué casos la herencia que uno pierde por falta cometida no la debe tener el rey.

Suceden varios: primero, cuando el testador manda á uno cierta cosa, le ruega despues sea tutor de sus hijos y no quiere serlo, y entonces la manda será de los huérfanos y no del rey. Si alguno hurta el testamento en que se le manda alguna cosa, será esto de los herederos y no del rey. Si uno creyendo que otro es su hijo le nombra heredero, y resulta despues que no lo es, percibirán la herencia los parientes mas cercanos y no el rey, á menos que no tuviese estos parientes. Nombrando un cristiano heredero á un herege, moro ó judío, herederán sus parientes mas cercanos. Si algun hijo no cuida de su padre furioso ó desmemoriado pudiéndolo hacer, si lo verifica un extraño este será el heredero. Ultimamente, si estando uno en cautiverio el hijo ó el que hubiese de ser heredero no lo quisiera sacar, entonces la herencia será para la redencion de cautivos, como ya hemos dicho.

TITULO OCTAVO.

DE QUÉ MANERA PUEDE ROMPER EL TESTAMENTO AQUEL QUE ES EXHEREDADO EN EL INDEBIDAMENTE, Á LO CUAL SE LLAMA EN LATIN QUERELLA INOFICIOSI TESTAMENTI.

Exheredan muchas veces los ascendientes á los descendientes indebidamente, y vice-versa. Habiendo hablado en el título anterior por qué uno puede exheredar á otro, hablaremos en este por qué puede el heredero romper el testamento en que fué exheredado indebidamente, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Quién puede presentar la queja para romper el testamento, contra quién, ante quién, por qué razones, y de qué manera.

Pueden presentar la queja el hijo, nieto ó descendiente (por línea derecha) que hubiesen de heredar al testador si muere sin testamento; la presentarán ante el juez, oír á y emplazará al establecido heredero, y hallando que fué indebidamente desheredado, ó que no se hizo mencion en el testamento, declarará la invalidacion de este; cuando no hace mencion en el testamento es nulo; lo dicho de los descendientes se entiende tambien de los ascendientes cuando se los deshereda indebidamente, ó no se hace mencion de ellos en él.

LEY 2.ª

Si puede ó no el hermano romper el testamento que hiciese otro (hermano suyo) en que no hiciese mencion de él.

No teniendo el testador ascendiente ó descendiente aunque tenga hermanos ó parientes en la línea transversal, y no les deje cosa alguna ni haga mencion de ellos en el testamento, no lo pueden romper, á menos que el nombrado heredero sea hombre de mala fama, ó hubiese sido siervo del testador, ó le hubiera aforrado aquel, y con halagos sin merecerlo consiguiera que le instituyese, mas si el hermano hubiese hecho contra el testador alguna de las cosas que hemos dicho en el título de las exheredaciones, entonces no podría querellarse ni romper el testamento. Y últimamente, los demas parientes de la línea transversal ni pueden presentar la querella, ni invalidar el testamento.

LEY 3.ª

En qué caso no puede el hermano romper el testamento del otro (hermano) aunque nombrase su siervo por heredero.

Aunque hemos dicho que si nombra á uno de mala fama puede el hermano presentar la querella y romper el testamento; hay caso en que no sucederá así, como si el testador nombra su siervo por heredero, el cual lo es necesario, y aunque sea hombre vil y no de buena fama, con todo, no puede el hermano querellarse ni romper el testamento en que se nombró aquel.

LEY 4.ª

En qué casos no pueden romper el testamento los que son desheredados en él.

No pueden romperle cuando lo son con justa causa y el heredero la pudiese probar. Tampoco se rompe cuando se calla y no se querella el desheredado en cinco años despues que el heredero tomó la herencia, porque luego no debe ser oído, á menos que fuese menor de 25 años, el cual sí se oirá hasta que cumpla la edad, y aun los cuatro años despues.

LEY 5.ª

En qué caso dando el padre al hijo su parte legítima, puede hacer de lo demas lo que quisiere.

Si le deja su parte legítima como á heredero y nombra á otro en el mismo testamento en cuanto á los demas bienes, entonces no se romperá el testamento aunque se querelle el hijo; mas si se la dejó como manda puede romperle si no recibe la parte mandada, mas si la recibe y no protesta hacer uso de la queja, no podrá tampoco romperle; si no hace testamento y parte entre sus hijos sus bienes, haciendo codicilo ú otra escritura en que muestre su voluntad, aunque en esta no deje al hijo aquella parte que le mandaba como heredero, no podría querellarse para romper el testamento: dejando el padre al hijo alguna cosa como heredero aunque no sea toda la parte legítima que le corresponde, no podrá romperse el testamento, pero sí pedir á los herederos la parte que le falta.

LEY 6.ª

Aquel que otorga ó consiente el testamento en que lo deshereda su padre no lo puede invalidar despues.

De cualquier manera que lo consienta el hijo ó nieto no podrá despues querellarse para romper el testamento ni debe ser oído, esto sucederia si como abogado ó procurador defendiese el testamento ó alguna de sus mandas, ó de otra manera análoga.

LEY 7.ª

Qué fuerza tiene el juicio pronunciado para romper el testamento.

Roto este, luego que la sentencia es dada, si no se alza ó alzándose se confirma, pierde el heredero desde luego la parte que le fuere dejada, á menos que sea hijo ó nieto, los cuales tomarán la que les corresponda segun derecho: aunque el hijo ó nieto desheredado rompa el testamento no se perjudicarán sin embargo las mandas escritas ni las libertades otorgadas: últimamente, la falta que pone el padre para desheredar al hijo, está obligado á probarla el heredero.

TITULO NOVENO.
DE LAS MANDAS QUE LOS HOMBRES HACEN EN SU TESTAMENTO.

Las hacen por su alma, por parentesco ó cariño. Ya que hemos hablado en los títulos anteriores de los herederos y exheredaciones, hablaremos ahora de las man-

das; qué cosas son; quién las puede hacer y quién no; de qué cosas, de qué manera; cómo se pueden revocar, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué cosa es manda, quién la puede hacer, á quién, y de qué manera.

Manda es una manera de donacion que deja el testador en su testamento ó en codicilo alguno por amor de Dios ó de su ánima, ó por facer algo aquel á quien deja la manda. Otra donacion hay á que llaman en latin *donatio mortis causa*, que quiere tanto decir como cosa que dá el testador á otro cuidándose morir: esta manda ó donacion puede hacerla todo aquel que puede hacer testamento, y puede ser dejada á todos los que pueden ser herederos. Por último, aunque alguno á quien se dejase manda tuviese algun obstáculo para adquirirla al tiempo de dejársele, si al de la muerte del testador cesó aquel, percibirá la manda.

LEY 2.^a

En qué caso siendo muchos nombrados herederos en testamento, puede uno percibir la manda que le dejase el testador, aunque no quisiere ser heredero.

En este caso aunque desampare la herencia no perderá la manda, á menos que señaladamente se le prohibiese en el testamento su adquisicion, si deja la herencia por no querer percibirla.

LEY 3.^a

El testador puede obligar á aquellos á quienes manda algo en testamento á que den á otro hasta aquella cuantia que les deja.

Puede mandar y obligar en su testamento ó codicilo á aquel que nombra por heredero, que dé ó pague alguna cosa á otro. Igual mandamiento pueden hacer muriendo sin testamento á aquellos que tienen derecho de heredar lo suyo, y los herederos lo deben cumplir luego que toman posesion de la herencia. Haciendo uno manda á otro de alguna cosa puede disponer que dé de aquella á otro hasta la cuantía que le fué mandada, estando obligados tambien los herederos de los antedichos á cumplirlo, á menos que el testador exheredase á su hijo mayor de catorce años y menor de diez y medio, y le pusiera sustituto respecto á los bienes maternos, de manera que si el hijo muriese antes que fuese de 14 años le heredase el otro, y le mandase que de los bienes que heredaba del hijo diese alguna cosa á otro.

LEY 4.^a

El testador puede obligar á los herederos de aquellos á quienes manda algo, á que den á otro hasta en aquella cuantia que les deja.

Cuando el testador nombra á uno por heredero diciendo: mando que mi heredero dé tantos maravedises á fulano, ó que mande á su heredero que haga ó dé tal cosa, entonces el heredero está obligado á cumplirlo, pero si nombrase á fulano por heredero y dijera que si acaece que citano hereda los bienes de este mi heredero, mando que dé tal cosa á otro, entonces no vale esta manda ni está obligado á cumplirla.

LEY 5.^a

En qué casos no está obligado el heredero á pagar las mandas que el testador hubiese dejado.

No lo estará si dijese el testador ante testigos: á fulano que es mi pariente mas cercano y tiene derecho de heredarme, mando que dé tantos maravedises á fulano; si este no quisiera ser heredero y otro mas cercano tomase la herencia, no estaria obligado este heredero; mas si el que recibió la herencia estaba en igual grado de parentesco que el otro que la dejó, está obligado á cumplir la manda. Si uno aforrado por su señor no teniendo hijo, y haciendo testamento dice: ruego á fulano mi señor que tiene derecho de heredarme, dé tanto ó tal cosa á Juan; si el señor muere antes de haber percibido la herencia del aforrado, aunque la tomen sus hijos despues no están obligados á pagar las mandas que el aforrado hubiese asi dejado.

LEY 6.^a

Si el testador dá su siervo á otro de manera que le aforrase y mandase dar alguna cosa á otro, en qué casos no está obligado á hacerlo.

Si el testador dá su siervo á otro para que lo aforre luego, y le manda ó ruega que dé alguna cosa por esta razon, no está obligado á pagar la manda, mas si se le dá con la condicion de que se sirva de él y que para cierto tiempo le dé la libertad, entonces bien puede rogarle que dé alguna cosa, y está obligado á darla hasta aquella cuantia que adquirió por razon del siervo ó su servicio. Si el señor dá por sí la libertad al siervo sin otros bienes, y por esta razon le mandase dar alguna cosa á otro, no lo podrá hacer. Si uno ruega á otro aforre su siervo dejándole alguna cosa de lo suyo en su testamento porque así lo haga, si despues recibiese el señor aquello que le habia mandado, aunque el siervo valiese mucho mas que lo recibido, está obligado á aforrarlo; pero si fuese ageno el siervo y valiese mas que lo que le dieron, de manera que el señor no lo quiera dar por aquella cantidad, entonces aquel á quien rogaron que le aforrase no está obligado á dar mas por él que lo que recibió. Si un testador deja en su testamento á otro cierta cantidad de maravedises, y le manda que dé á otro mayor suma, no está obligado á pagar sino hasta aquella cuantia que recibió.

LEY 7.^a

El heredero debe cumplir el ruego del testador que le manda dar á otro hasta en aquella cantidad que recibió de él.

Nombrando á otro heredero en union con su hijo, de esta manera: te ruego que cuando mueras nombres á mi hijo heredero con los tuyos; si recibe la herencia del testador, está obligado á cumplir este ruego hasta aquella cantidad á que ascendiese la herencia que recibió con los frutos. Si uno manda á otro alguna cosa rogándole que despues de recibida la dé á otro, en este caso está obligado á darla si la tuviera, si no la pudiese tener le debe otorgar al otro su derecho para que la pueda demandar, y si á este hubiese mandado el testador alguna otra cosa separadamente para sí, fuera de la que mandó que diese á otro, si es negligente en demandar la que ha de dar al otro, y se perdiese por su culpa la cosa, está obligado á pagarla; si no se le hubiese mandado nada separadamente no estaria obligado al pago, á menos que se le probase que se perdió por engaño que hizo.

LEY 8.^a

Cuando el testador deja á uno por su heredero no puede dejar mandas al siervo del mismo.

Siendo nombrado heredero el señor de un siervo no puede despues mandarle el testador cosa alguna de las suyas, á menos que lo hiciese bajo condicion hasta cierto dia, á cierto tiempo, como si dijese, mando á tal siervo de mi heredero tal cosa si le aforra su señor hasta tal dia, ó poniendo otra condicion semejante. En el caso de ser nombrado heredero el siervo y mandase alguna cosa á su señor, si antes de percibir la herencia el siervo le aforra ó vende al señor, este tendrá la manda.

LEY 9.^a

La persona á quien se manda alguna cosa debe ser nombrada ciertamente.

Debe ser nombrada de manera que se sepa quién es, por su nombre ó por otras señales, pues si la persona no fuese cierta no valdria la manda. Siendo cierta la persona de aquel á quien se manda alguna cosa, aunque el testador se equivoque en el nombre ó sobrenombre no perjudica tal equivocacion.

LEY 10.

De qué cosas pueden hacerse las mandas.

El testador puede hacerlas tanto de sus cosas como de las de aquel á quien nombra heredero. Si el testador manda cosa alguna sabiendo que ni es suya ni del heredero, está este obligado á comprarla y dársela al legatario. Si el testador al hacer la manda creyó que era suya y era agena, no está obligado el heredero á comprarla ni á dar su estimacion. Aquel á quien se hace la manda debe probar si el testador sabia que aquella cosa era agena cuando la mandó. Si el heredero no la pudiese comprar ó le pidiesen precio escésivo, debe entonces dar tanto por ella cuanto apreciaren dos hombres buenos: no probándose que sabia el testador que aquella cosa era agena, no debe darse cosa alguna por aquella manda, á menos que esta fuese de tal cosa y á persona allegada al testador. Lo mismo sucederia si mandase aforrar algun siervo ageno creyendo que era suyo, que estará tambien obligado el heredero á comprarle y á aforrarle.

LEY 11.

El testador puede hacer manda de una cosa que estuviere empeñada.

Mandando el testador una cosa suya que supiese estaba empeñada por menos de lo que valiese, está obligado el heredero á desempeñarla de los bienes del difunto y entregarla á aquel á quien se la mandó. Si estuviere empeñada por tanto ó mas de lo que valia, entonces el heredero deberá desempeñarla de los bienes de la herencia, bien supiese estaba empeñada ó no al tiempo de mandarla. Y últimamente, si lo estaba por menos precio de lo que valia y al mandarla el testador lo ignoraba, debe desempeñarla de lo suyo aquel á quien se le hizo la manda.

LEY 12.

En qué casos se pueden hacer mandas de las cosas por nacer.

Los testadores pueden mandar en sus testamentos las cosas nacidas y por nacer,

asi como los frutos y árboles, hijos de los siervos, ganados y bestias. Pero si mandasen cosas que no estuviesen ciertos que estaban vivas ó no, asi como siervo ú otra cosa que estuviese lejos, entonces el heredero debe dar fianza á aquel á quien fué mandada, de que si la pudiese tener de algun modo que se la dará, y el heredero debe ocuparse de recobrarla á su costa.

LEY 13.

De que cosas no se pueden hacer mandas.

No se podrán hacer de las cosas sagradas, de las de los reyes señaladamente, de las comunes, de las ciudades, villas y otras cosas semejantes; tampoco de los mármoles, puertas, maderas ni otras cosas que estuviesen fijas y unidas á las casas y demas edificios: y si alguno mandase estas cosas no vale la manda ni está obligado el heredero á dársela ni tampoco el precio. No valdrá la manda que hiciese el testador de un siervo suyo cristiano, á un judío, moro ó herege. Si un testador mandase alguna cosa que no estuviese prohibida mandar al tiempo de hacerlo, y despues se prohibiese por derecho por mudar de estado, no valdria la manda, y lo mismo sucederia en casos semejantes cuando la cosa variase de estado ó condicion sin culpa del heredero.

LEY 14.

El castillo ú otro lugar que se diese á alguno por un servicio señalado, no se puede mandar á otro que no supiese hacer aquel (servicio).

Del castillo, villa ú otra posesion que diese el rey ó emperador á alguno por un servicio señalado, si se mandase á otro que no supiese hacer (aquel servicio) sin saberlo el testador, se entiende que fué su voluntad que le diesen tanto de sus bienes cuanto valia la manda, en cuyo caso está obligado el heredero á dar su estimacion, pero no la cosa mandada. Si el testador ignorase que aquel á quien hacia la manda podia cumplir con aquel servicio ó no, entonces el heredero no está obligado á cumplir la manda ni á dar su precio, á no ser que aquellos á quienes se la hiciese fuesen tan entendidos que pudiesen cumplir el servicio como hemos dicho.

LEY 15.

Cómo se pueden hacer mandas de las cosas que no son corporales.

No solo se pueden hacer mandas de las cosas corporales, sino tambien de las que no lo son, asi como los derechos. Pero si la deuda ó cosa que manda el testador en vida la hubiese ya recibido de su deudor, no valdrá (la manda) ni estará obligado el heredero á dar su estimacion. Pero si el deudor voluntariamente pagase la deuda al testador sin pedírsela, el heredero está obligado á dar la cosa ó su estimacion á aquel á quien se le mandó.

LEY 16.

Aquel á quien se manda la cosa que tiene en prenda, no se entiende que se le perdona la deuda.

Si teniendo uno en prenda una cosa, por dinero que hubiese prestado á otro la mandase al que se la obligó, vale la manda, pero á sus herederos les queda en salvo su derecho para poder demandar al que la empeñó el dinero que el testador le habia prestado sobre aquella cosa.

LEY 17.

En qué casos se entiende revocada la manda cuando el testador la enagena despues de haberla mandado.

Si el testador mandase en su testamento una cosa suya, y antes de morir la vendiese ó cambiase, está en su derecho aquel á quien se la mandó para pedir su estimacion, á menos que el heredero probase que la intencion del testador era revocar la manda. Si el testador despues de haber hecho una manda la diese á otro, se entiende revocada aquella, y no se podrá despues pedir al heredero.

LEY 18.

Cuándo vale ó no la manda que el testador hace del dinero que cree tener en su arca.

Si uno creyese tener guardados diez maravedises, por ejemplo, y dijese, mando á fulano los diez maravedises que hay en tal arca, si se encontrasen los mismos vale la manda, si menos, solo dará el heredero los que hubiese: si hubiese mas de diez, solo dará estos, y si por culpa del heredero se perdieran despues de la muerte del testador está obligado á pagar la cantidad mandada.

LEY 19.

Cuándo debe valer la manda que el testador hiciese á uno creyende que le debia alguna cosa no siendo asi.

Si uno mandase en su testamento una cantidad creyendo que la debia, aunque no fuese asi está obligado el heredero á dar la manda, y si efectivamente la debia el testador, está obligado el heredero á pagarla como deuda, pero no como manda.

LEY 20.

No perjudica á la manda la falsa ó equivocada razon con que se deja.

Si el testador mandase una cosa dando un motivo falso, no perjudica á la manda y está obligado el heredero á cumplirla.

LEY 21.

De las razones y condiciones ciertas que se pueden poner en las mandas.

Hay ciertas condiciones, razones y maneras que se suelen poner en las mandas espresando las primeras con la palabra *si*, y luego que se cumplan vale la manda y puede pedir la cosa mandada. Tambien al tiempo de hacer las mandas se suele poner la razon por qué se hacen, y se llama en latin *causa*, y aunque esta razon no sea verdadera es válida la manda, y la puede demandar aquel á quien se la hizo, debiéndosele entregar. Otras veces se hacen como en latin se llama *modo*, que quiere tanto decir como manera, que es cuando el testador, por ejemplo, manda entregar á fulana mil maravedises porque se case con tal hombre. Para entregar esta manda deberá dar seguridad aquel á quien se la hizo, que hará lo que pueda por cumplir lo que dispuso el testador. Lo mismo sucederia cuando pusiese los medios el legatario para cumplir lo que manda el testador.

LEY 22.

Cuándo vale la manda ó no si por ocasion ó de otro modo no se cumple la condicion puesta en ella.

Si la condicion estoviese en la facultad (de cumplirse) de aquel á quien se puso, é hiciese lo posible para cumplirla, aunque no lo verificase por ocasion ó sin su culpa, valdrá la manda. Cuando alguno hiciese manda bajo condicion que está en otro el cumplir, ó si acaeciese que no se cumple por culpa de aquel á quien fué hecha la manda ó por ocasion que lo estorbase, no valdrá.

LEY 23.

Cuando el testador manda algun siervo ú otra cosa en general, de quién debe ser la eleccion.

Si el testador no teniendo mas que un siervo le mandase, el heredero debe dar aquel siervo ú otro tan bueno. Pero si teniendo muchos mandase uno sin señalar cuál, tiene la eleccion aquel á quien se le hace la manda de tomar el que quisiese, no siendo el mejor, el dispensero, ó el mayordomo del testador. Si no tuviese ninguno entonces el heredero puede comprar uno bueno para entregárselo. Esto mismo se entenderá con las bestias y otras cosas semejantes. Si el testador mandase unas casas y no señalase cuáles, el heredero debe dar unas de las que tuviese el testador; si no hubiese mas que unas, aquellas mismas; y si no hubiese ningunas no vale la manda ni está obligado el heredero á comprar otras. Lo mismo diremos de los demas edificios.

LEY 24.

De qué modo se deben dar los alimentos á aquellos á quienes se les mandan en testamento.

Si algun testador mandase algunos bienes por alimentos sin fijar cantidad ni clase, está obligado el heredero á dar otro tanto cuanto acostumbraba á dar el testador: si no daba cosa cierta deberán ser proporcionados á aquel á quien se mandan y á los bienes heredados.

LEY 25.

Aquel á quien se manda la eleccion de alguna cosa de las del testador no se puede arrepentir despues de haberla elejido.

En este caso elegida una cosa de las que el testador hubiese mandado, no se podrá despues dejar y tomar otra; pero si el testador dejase la eleccion á otro y este no lo verificase en el término de un año, pasado este término podrá hacerlo aquel á quien le fué mandada la cosa.

LEY 26.

Cuando el testador mandase la eleccion de una cosa á dos, si no estoviesen acordes qué es lo que debe hacer el juez entonces.

En este caso deberá el juez echar suertes, y aquel á quien le cupiere la debe escoger y tener, pero está obligado á dar al otro la estimacion de su parte á juicio de dos hombres buenos. Lo mismo sucederá en el caso de que muerto al que se le

mandó la eleccion de una cosa sin haberla elegido sus herederos, desacordasen en hacerlo.

LEY 27.

La manda que se hace de mina de metales ó pedreria no pasa á los herederos de aquellos á quienes se hace.

Teniendo el testador en una heredad suya, mina de metales ó pedrería, y mandase á alguno que cortase piedra en aquella cantera, ó que estrajese alguno de los metales para aprovecharse de él, valdria aquella manda mientras viviese aquel á quien se habia hecho, pero despues ni valdria ni podria estraer nada su heredero, á menos que el testador espresase claramente al hacer la manda que lo hacia tanto para él como para sus herederos.

LEY 28.

Por qué palabras se pueden dejar las mandas que en latin se llaman delegatis tertio.

Delegatis tertio en latin tanto quiere decir en romance como una razon que es escrita en el derecho, que muestra por qué palabras pueden ser dejadas las mandas: se pueden hacer por todas aquellas que sean inteligibles para espresar las cosas que el testador quiere mandar á otro, se pondrán en los testamentos ó codicilos, pues de otro modo no valdria la manda, especificándolas con su verdadero nombre y no confundiéndolas con otro. En las cosas que tienen nombres señalados, asi como los hombres, aunque el testador se equivocase en el nombre de alguno llamándole de otro modo; valdria la manda si se probase que la intencion del testador fue que aquella persona la tuviera. Y últimamente, valdrá siempre que el testador usase de algunas palabras por las que se pueda conocer su intencion y voluntad.

LEY 29.

Cuándo vale ó no la manda que se deja al alvedrio del heredero.

Cuando el testador dejase una manda diciendo que la hacia si creyere el heredero que era justa, ó dejándola á su voluntad, valdrá la manda, á menos que (el heredero) manifestase alguna razon justa por la que no la quisiera dar. Pero si el testador mandase una cosa diciendo, con tal que mi heredero quiera ó tenga á bien darla, entonces queda á voluntad de este cumplirla ó revocarla. Si dijese el testador, mando á fulano mil maravedises si quisiere otro (que nombrase), no valdria tal manda; pero si dijese que mandaba á uno mil maravedises si otro á quien tambien nombraba hacia alguna cosa cierta, si se cumplia esta valdria la manda.

LEY 30.

Cuándo vale la manda que el testador hace diciendo, mando que mi heredero dé á fulano tantos maravedises ó tal cosa cuando él quisiere.

En este caso si sucediese que el heredero muriese y no pagase aquellos maravedises, ni señalase dia para que los pague á aquel que hubiese de heredar sus bienes, este luego que adquiriese la herencia está obligado á pagar la manda. Si el testador dijese, mando á fulano mil maravedises, si los quisiere, valdrá la manda; pero si el legatario no dijese que la queria y se muriese, su heredero no tiene derecho á ella ni la puede pedir despues.

LEY 31.

Cómo se pueden hacer las mandas sin condicion y á dia cierto.

Pueden hacer mandas los testadores puramente, que quiere decir sin ninguna condicion, como si dijese, mando á fulano tantos maravedises ó tal cosa. También las pueden hacer hasta cierto dia ó desde cierto dia en adelante, como si dijese, mando que den á fulano mil maravedises el dia de san Juan, ó desde este dia en adelante. Y últimamente, las mandas bajo condicion son aquellas en que se manda dar cierta cantidad si se hiciere tal cosa. Si el testador dijese, mando á fulano mil maravedises cuando llegase á la edad de 14 años, cumpliendo esta (edad), valdrá la manda, si muriese antes no podrá pedirla su heredero. Un caso hay en que valdria esta manda aunque no se cumpliese la condicion, y es cuando dijere el testador, mando que aforren á fulano, mi siervo, cuando mi hijo tuviese 14 años, que aunque este no llegase á aquella edad nî se cumpliese la condicion, valdria la manda y el siervo seria libre.

LEY 32.

Cómo deben ser juzgadas las mandas por las leyes de este libro aunque el testador lo prohibiese.

Ninguno puede hacer mandas que no sean juzgadas por estas leyes; por tanto las hechas contra derecho no valdrán, y serán revocadas y juzgadas por estas leyes. Mandando el testador que de su cuerpo se hiciese alguna cosa contra ley ó costumbre usada en la tierra, contra su fama ó deshonra de su pariente, no debe ser guardado este mandamiento.

LEY 33.

De qué manera vale la manda hecha á muchos, y cómo debe dividirse.

Hecha á muchos juntamente ó cada uno de por sí, vale y debe dividirse entre todos. Si alguno de ellos muere antes que el testador, renuncia su parte, ó por algun otro motivo no la percibe, acrece esta á los demas; juntamente se hace una manda diciendo, á fulano y fulano mando tantos maravedises; y separadamente si dice, mando tal viña á fulano, y despues en el mismo testamento dijere que mandaba á otro la misma viña.

LEY 34.

Cómo deben hacerse las mandas en testamento ó codicilo, y cómo pasa el señorío de ellas á los herederos, y á quiénes se hacen.

La manda que fuese hecha en testamento ó codicilo acabado, no valdrá, al menos que la haga el padre ó el abuelo al hijo ó nieto. Muerto el testador pasa el señorío de la cosa mandada á aquel á quien se hizo la manda, de manera que aunque muera antes que el heredero tome la heredad ó entre en la posesion de los bienes, la adquirirá el heredero de aquel á quien se mandó: no sucederia asi si se dejó bajo condicion, que entonces no la adquiere hasta que no se cumpla aquella, á menos que se hubiese dejado á otro compañero con él, ó se hubiera puesto sustituto.

LEY 35.

No vale la manda que hace el testador creyendo que vive aquel á quien se dejó, no siendo así.

No valdrá la manda en este caso, asimismo si despues de hecha muriese naturalmente ó fuese desterrado para siempre, antes que muera el testador. Aun quando hemos dicho que pasa el señorío de la manda á aquel á quien se hace sin condicion luego que muere el testador, hay casos, sin embargo, en que ha de tomar la herencia antes el heredero. Primero, quando el testador otorgase á su siervo que fuese libre. Segundo, si á este siervo mandase alguna cosa el testador en el mismo testamento en que le dá la libertad. Tercero, si el testador mandase su siervo á alguno; y cuarto, si el testador mandase á alguno el usufructo de heredad ó el derecho de habitacion.

LEY 36.

En qué casos aquel á quien se otorga alguna manda, la puede dejar ó no si no la quiere.

Dejada una manda no se puede tomar parte de ella y dejar lo demas. Si aquel á quien se dejó la manda muriese y dejase muchos herederos, bien podrá cualquiera de ellos tomar su parte aunque los otros no quisieran tomar la suya. Si la manda fuese de muchas cosas señaladas, bien se podrán entonces dejar las unas y tomar las otras, á menos que unas se dejasen con gravámen y otras sin él.

LEY 37.

De qué manera debe el heredero entregar la cosa á aquel á quien es mandada.

Debe entregarla con todo aquello que la pertenezca, de manera que si se mandara un solar é hiciera el testador casa ó edificio en él, debè hacerse la entrega de todo: lo mismo si se mandase un campo y por avenidas acreciese alguna cosa. Los frutos debe tenerlos tambien aquel á quien se hace la manda desde el dia en que el heredero tomó la herencia por palabra ó hecho, si la cosa mandada era de aquel que la mandó, si fuese agena la comprará el heredero, y si no quisiere comprarla y le dice aquel á quien se la mandó que la comprase, si desde entonces puede dar fruto está obligado el heredero á abonarle este ademas, ó la estimacion de todo.

LEY 38.

Debe el juez dar plazo al heredero si desde luego no puede dar ó entregar la cosa mandada.

En este caso, no pudiendo hacer la entrega, el juez otorgará un plazo conveniente al heredero. Si fuese agena y pidiese mas de lo que valia su dueño, ó no la quisiere vender, entonces cumple el heredero con dar su justa estimacion á aquel á quien es mandada. Si un testador que tiene dos siervos, padre é hijo, hermanos ó parientes, muy cercanos, nombra á uno heredero y manda el otro á alguno, si el heredero no quiere cumplir la manda puede hacerlo, pero dará su estimacion á aquel á quien se hizo. Lo mismo diremos de las cosas semejantes á estas.

LEY 39.

De qué manera puede el testador revocar las mandas que hubiese hecho.

Puede revocarlas en otro testamento completo, en otra escritura cualquiera ó codicilo, se puede revocar cancelando él mismo ú otro por él, la escritura en que se hubiese hecho; pero si alguno lo hace sin su mandato ó sin saberlo valdrá la manda cancelada si lo fuese de manera que se pudiera leer, ó si se pudo probar con cinco testigos que fué hecha.

LEY 40.

Si se revoca ó no la manda cuando el testador dá ó enajena la cosa despues que la mandó.

Donando en vida la cosa mandada en testamento se entiende revocada la manda, mas si la vende ó empeña no se revoca, por el contrario, aquel á quien se mandó percibirá el precio por que fué vendida, ó la estimacion si fué empeñada.

LEY 41.

De qué manera queda sin efecto la manda si la cosa mandada se pierde ó muere.

Perdiéndose ó muriendo sin culpa del heredero queda sin efecto la manda, dudándose si se perdió por su culpa ó si se escondió, entonces debe dar fianza de que si parece la dará á aquel á quien fue mandada. Se entiende que se pierde por culpa del heredero cuando no la guarda ó hace guardar como lo verifica con sus cosas, ó si se perdió retardando á sabiendas darla, porque no quiso ó por negligencia, en cuyo caso el heredero la pagará, á menos que fuese siervo y le hallase (el heredero) con su mujer ó hija y lo matase.

LEY 42.

En qué caso queda sin efecto ó no la manda que se hace de lana, madera ú otra cosa semejante, si despues se hiciere labor de ellas.

Dejando el testador lana, madera ú otra cosa semejante, si hiciere despues paño, casa, nave ú otra cosa, queda sin efecto la manda. Mandando el testador carro ó carreta, debe percibirla con la bestia que de ella tira aquel á quien se mandó; pero si en vida del testador se muere la bestia que tiraba de ella no valdrá la manda, á menos que el testador pusiese otra bestia que hiciere el mismo servicio.

LEY 43.

Cómo queda sin efecto la manda si adquiere aquel á quien fué hecha el señorío de la cosa mandada.

Percibiendo alguno en donacion la cosa mandada aunque se la diese el que se la mandó ú otro que la tenga, no puede pedirla despues como manda, pero si la cosa dejada en testamento la diesen otros que no fuesen herederos del testador al siervo de aquel mismo á quien fue mandada, entonces bien puede el señor demandar la estimacion de la cosa, si bien pertenecen á él las que dan á su siervo. Si aquel á quien se manda alguna cosa en testamento ó codicilo la adquiere despues por compra ó cambio de alguno que la tiene, bien puede demandar del heredero su estimacion.

LEY 44.

De qué manera vale ó no la manda hecha en el testamento de dos.

Dejando dos testadores separadamente una cosa, si aquel á quien se la mandaron percibió primero la estimacion de ella, bien puede demandar al heredero del otro para que le dé la cosa mandada, vice-versa si adquirió primero la posesion y propiedad de la cosa no puede pedir despues la estimacion.

LEY 45.

La cosa mandada muchas veces en el testamento no está obligado el heredero á darla mas que una vez.

Mandando el testador una misma cosa muchas veces, se entiende no está obligado el heredero á darla mas de una; pero si sucediere que el testador mandase muchas veces una misma cantidad ó cosa que se pudiese pesar, contar ó medir, si aquel á quien la mandase pudiese probar que la intencion del testador era acrecer la manda tantas veces cuantas la mandó, entonces puede tener todas las cantidades señaladas en el testamento, pero si no lo pudiese probar, solo una de ellas. Si el testador mandase á uno cierta cantidad, y despues en otro testamento ó codicilo le mandase aquella misma cosa otra vez, se entiende que la mandó dos veces, á menos que el heredero pudiese probar que la intencion del testador era mandársela solo una vez.

LEY 46.

Si un testador manda á otro un siervo suyo para que se sirva de él no se entiende que lo dá para siempre.

Si un testador mandase un siervo para que se sirviese de él aquel á quien se hace esta manda, no tendrá propiedad ni señorío en el siervo, pero podrá servirse de él mientras viva y volverle despues al heredero del testador.

LEY 47.

Si se manda á alguno una escritura de deuda se entiende que se le manda la misma deuda.

Si le debiesen al testador alguna cosa y mandase la carta por la que se pudiera probar aquella, se entiende que manda la misma deuda. Si un testador mandase á su deudor que pagase á otro la deuda, el legatario no podrá demandar al deudor la deuda legada, pero bien podria pedir al heredero del testador que le obligue á darla, y este lo deberá hacer.

LEY 48.

En qué tiempo y lugar se pueden pedir las mandas.

Cuando se mandan cosas señaladas se pueden pedir tan luego como el heredero adquiere la herencia: donde viviese este, donde tuviere la mayor parte de los bienes el testador, ó en el lugar donde está la cosa mandada; en cualquiera de estos tres se la debe entregar el heredero, á menos que el testador señalase al efecto dónde debia de ser. Si el heredero maliciosamente mudare la cosa mandada de un lugar á otro, si se le probare la debe conducir á su costa á aquel lugar de donde la mudó, y entregarla al que se la mandó. Si se mandase cosa no señalada ó en gene-

ral, se puede pedir en el lugar donde viviese el heredero, donde estuviese la mayor parte de los bienes del testador, en el que el heredero comenzase á pagar las mandas, ó en el que el testador las mandase pagar. Los pleitos que ocurrieren sobre las mandas deben los jueces decidirlos sin demora alguna.

TITULO DIEZ.

DE LOS TESTAMENTARIOS QUE HAN DE CUMPLIR LAS MANDAS.

Testamentarios son llamados aquellos que han de seguir é de cumplir las mandas é las voluntades de los defuntos, que dejan en sus testamentos. Ya que en el título anterior hemos hablado de las mandas, diremos en este qué quiere decir testamentario; á quién traen utilidad; cómo deben ser nombrados; cómo deben cumplir la voluntad del difunto; en qué tiempo, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué quiere decir testamentarios, á quién traen utilidad, y de qué modo se deben nombrar.

Cabecaleros, testamentarios, y mansesores, aunque tienen nombres diferentes su oficio es solo uno. Se llaman en latin *fideicomisarios*, porque en la fé é en la verdad de estos omes tales, dejan é encomiendan los facedores de los testamentos el fecho de sus ánimas: resulta grande utilidad de estos cuando cumplen bien su oficio, porque activan la entrega de las mandas establecidas: se pueden nombrar, bien estén presentes ó no al hacer los testamentos.

LEY 2.^a

Qué facultades tienen los testamentarios para cumplir las mandas de los testamentos, y cómo deben hacerlo.

Tienen la facultad de entregarlas á los que se les dejasen en los testamentos ó codicilos, del modo que dispusieren los testadores. Pueden pedir las cosas de que se hicieren, al heredero del testador ó á otro que las tuviere. Si los herederos sospechasen que los testamentarios no entregarían las mandas á los legatarios, deben exigirles fianza de que lo harán del modo que se ordenaba en el testamento. Si fuesen frailes ó religiosos no deben pedir esta fianza, ni ellos están obligados á darla.

LEY 3.^a

Los testamentarios deben cumplir la voluntad del difunto y no obrar segun su alvedrio.

Si el testador mandase dar alguna cosa suya señalada á uno, y los demas bienes se dejase en manos de un testamentario, dándole poder para que los repartiese á su alvedrio á los pobres, este testamentario no podrá dar á aquel aunque fuese muy pobre, mas que lo que se le mandó en el testamento, pudiendo repartir los demas bienes entre personas no señaladas y que lo necesitasen.

LEY 4.^a

En qué casos pueden los testamentarios demandar en juicio y fuera de él los bienes del finado.

Hay cuatro casos. Primero, cuando la manda es para obras de piedad ó de misericordia. Segundo, cuando el testador manda alguna cosa á uno en union con los testamentarios. Tercero, cuando la manda es para alimentos de huérfanos ú otras personas. Cuarto, cuando el testador dá poder ámplio á los testamentarios para que puedan cumplir sus mandas. Fuera de estos casos nunca los testamentarios pueden demandar los bienes del difunto para cumplir las mandas, y aquellos á quienes se hace pueden por sí hacerlo á cualesquiera que tuviese la parte mandada. Segun se dice en esta ley respecto á los testamentarios, se entiende de las demas.

LEY 5.^a

Quién puede cumplir las mandas que se hacen para sacar cautivos si el testador no deja testamentario que las cumpla.

En este caso no habiendo quien lo cumpla, el obispo del lugar de su naturaleza, ó aquel en cuyo obispado esten la mayor parte de los bienes, lo debe cumplir, y luego que reciba los maravedises ó bienes debe decirlo al juez ordinario del lugar para que haga escribir en su registro la cantidad ó cosa dejada, dia, mes y era en que lo recibió, sin que puedan los herederos del testador estorbar esto; sin embargo, habrá de dar cuenta el obispo, pasado el año, de los cautivos que sacó, y las cantidades que invirtió. Ni los que escriben estas cosas ni los obispos deben tomar por esta razon cosa alguna, porque faltarian de cuatro maneras: una contra Dios, otra contra el alma del difunto, otra contra sus parientes, y últimamente, contra el señor de la tierra. Acaeciendo que no se supiese de dónde era natural el que hizo esta manda, el obispo del lugar debe cumplirla segun hemos dicho.

LEY 6.^a

Dentro de cuánto tiempo deben cumplir los testamentarios el testamento del difunto.

Si fuesen muchos los testamentarios todos deben estar acordes para cumplir lo que mandare el testador; si este no marcasse dia ni tiempo cierto para el cumplimiento cuidarán hacerlo lo mas pronto posible; si hubiese un obstáculo tal por el que no pudiesen cumplirlo, cuidarán hacerlo lo mas tarde dentro de un año: si no pueden ó no quieren concurrir allí debe valer lo que hicieren dos ó uno.

LEY 7.^a

Quién puede apremiar á los testamentarios cuando son negligentes para cumplir la voluntad del difunto, y quién debe entrar en su lugar para cumplirla.

Pueden apremiarles cada obispo en su obispado, teniendo facultad cualesquiera del pueblo de avisarlo á los obispos; si no quieren cumplir á los testamentarios pueden aquellos hacerlas cumplir ó dar otros nuevos albaceas que las cumplan. Lo mismo sucedería si alguno en su testamento no dejase testamentarios que cumplan su voluntad, que si el heredero no quisiere cumplirla deben obligarle á ello.

LEY 8.ª

Qué pena deben sufrir los testamentarios que prolongan maliciosamente el cumplimiento de las mandas.

Si por negligencia ó descuido no cumplen siendo amonestados y privados de su oficio judicialmente, pierden la parte que debían de percibir en aquel testamento, á menos que alguno de ellos fuese hijo del testador, pues no perderán la parte legítima que los hijos deben tener en los bienes del padre.

TITULO ONCE.

CÓMO SE PUEDEN DISMINUIR LAS MANDAS, HASTA QUÉ CUANTIA, Y Á QUE LLAMAN EN LATIN FALCIDIA.

Es conveniente que el heredero perciba de aquel de quien lo es, sus bienes ó bien parte de ellos. Habiendo hablado en el título anterior de las mandas y testamentarios que las han de pagar, diremos cuánto es lo que el heredero puede sacar de cada manda cuando no tuviese aquella parte que debe tener, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Cuánto es lo que el heredero puede sacar de cada manda cuando no tuviese aquella parte que ha de tener, y en qué cosas puede hacer esto.

Falcidia es llamada en latin la cuarta parte de la herencia que debe haber el heredero, á lo menos de los bienes del finado, por razon que era escrito en testamento de otro. Haciendo alguno mandas de todos sus bienes de manera que no deje su parte al heredero, puede entonces este rebajar de las mandas hasta la cuarta que le corresponde. Si el testador no hiciese mandas de todos sus bienes pero los distribuyese de manera que pagando enteramente las mandas no le quedase entonces su parte en salvo, puede rebajar de cada una de aquellas segun su cuantia hasta que perciba lo que le corresponda, mas si los herederos fuesen descendientes ó ascendientes entonces deben tener su parte legítima. Ultimamente, pueden sacar su parte legítima de todas las donaciones ó mandas que hacen los testadores por razon de la muerte.

LEY 2.ª

De qué manera se deben disminuir las mandas.

Deben disminuirse para sacar la parte que se llama en latin *falcidia*, deben pagar primeramente las deudas incluidas las que sean á favor del heredero, á menos que espresamente dijera el testador no queria que la deuda esta se sacase de las mandas ni la percibiese. Tambien sacará primero las espensas hechas por razon de la muerte del testador, como escritura de testamento y demas: asimismo el dinero que mandase para dar la libertad á los siervos, á menos que mandase alguno dinero para que diese la libertad á su mismo siervo. Si los manda para que compren siervo de otro y todo se invierte en la compra, tampoco se puede sacar la *falcidia*. Si sobrasen si la podrá sacar, si la cosa se puede partir, y si no estimará la cosa y percibirá el heredero la parte del precio que le corresponda. Si el heredero

quiere tomar toda su parte íntegra en cosa que fuese mandada á otro, no lo puede hacer sino con voluntad de aquel á quien la mandaba.

LEY 3.ª

A qué tiempo debe atenderse para disminuir las mandas con el fin de sacar el heredero su parte legítima.

Debe atenderse al tiempo en que murió el testador, de manera que si los bienes se disminuyen ó crecen la utilidad ó daño la sufre el heredero, y aquellos á quienes se manda alguna cosa tendrán sus mandas.

LEY 4.ª

Qué mandas no deben disminuirse por razon de la falcidia.

No puede descontarse esta de las mandas dejadas en testamento á iglesia, lugar religioso, á hospital, á pobres, á redencion de cautivos ú obras de piedad, á menos que el heredero fuese ascendiente ó descendiente del testador y no cometiese tal falta por la cual podría desheredarle el testador con razon. Si algun caballero en servicio del rey ó de la tierra dejase mandas y estableciese por heredero á alguno que no fuese descendiente ni ascendiente, no deberá este sacar de las mandas cosa alguna aunque no hubiese otra de donde sacar su parte legítima.

LEY 5.ª

Si el heredero da alguna cosa á escondidas por mandato del testador á hombre que no la puede percibir segun derecho, no puede despues sacar de ella la falcidia.

Mandando esto el testador á sus herederos no están obligados á cumplir su voluntad; si obran contra esto pierden la parte llamada *falcidia*, de manera que no pueden sacarla de las mandas, y si la hubieran sacado la darán á la cámara del rey, á menos que el heredero fuese hijo, nieto ó siervo del testador.

LEY 6.ª

En qué casos y de qué cosas no puede el heredero sacar la falcidia.

No puede sacarla si cancela maliciosamente el testamento ó las mandas para que no valgan. Si el heredero hurta alguna de las cosas mandadas ó las oculta maliciosamente y es vencido en juicio, los herederos que no son ascendientes ni descendientes del testador no pueden sacar la *falcidia* de las mandas si lo prohíbe espresamente (el testador). Si manda este algun castillo ú otra heredad que no se pueda vender, tampoco puede el heredero sacar la *falcidia*; lo mismo sucederia si mandase á su hijo alguna cosa por razon de su parte legítima. Si manda para dote, ó mandase aforrar sus siervos, pagando algunas mandas el heredero sin sacar la *falcidia*, y creyendo que con lo restante habia para pagar las demas y sacar su parte, entonces pagará cumplidamente todas las demas mandas, pero si luego que las comenzó á pagar se descubriese alguna deuda grande cuya existencia se ignorase, entonces bien podrá sacar la *falcidia* de las mandas que aun no se hubiesen pagado.

LEY 7.^a

Los herederos pueden sacar la falcidia si hacen el inventario.

Pueden sacarla si primeramente hicieren el inventario, en otro caso no, á menos que fuesen los herederos ascendientes ó descendientes, pues estos deben tener su parte legítima, así como los otros la *falcidia* que les otorga la ley.

LEY 8.^a

Si ruegan al que es nombrado heredero que dé la herencia á otro, puede sacar la cuarta parte de ella que se llama en latin trebelianica.

Debe contar en esta las cosas que el testador le mandó; asimismo se incluirán los frutos que hubiese dado la herencia si escudiesen estos á la cuarta parte que le corresponde: si el testador le señaló día para entregar la herencia y en aquel plazo lo hiciere, percibirá todos los frutos por razon de la cuarta. Si le señalaron día cierto en el que debía percibirla, fuese negligente en demandarla sabiéndolo, los frutos entonces serán del que tiene la herencia y no los contará en la cuarta parte. Mas si fuese rebelde y prolongase la entrega, cuanto escedan los frutos de su cuarta debe entregarlo. Lo que llevamos dicho respecto á los frutos se entiende cuando aquel á quien ruegan entregue la heredad no es hijo del testador, pues siéndolo, ademas de percibir todos los frutos, le corresponde su parte legítima que habrá de sacar de los bienes de la herencia y no de los frutos, aunque determine el testador lo contrario. Lo que decimos respecto á la cuarta parte, se entiende cuando toma la heredad voluntariamente y sin apremiarle el juez. Tambien estará obligado á pagar por razon de su cuarta parte, cuando le cupiese por razon de las deudas.

TITULO DOCE.

DE LOS CODICILOS.

Habiendo hablado en los títulos anteriores de los testamentos, hablaremos en este de los codicilos; diremos qué cosa son; á quién traen utilidad; quién los puede hacer; de qué manera, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué quiere decir codicilo, á quién trae utilidad, quién lo puede hacer, de qué manera, y sobre qué cosas.

Codicillus en latin tanto quiere decir en romance como escritura breve que hacen algunos omes despues que son fechos sus testamentos ó ante. Resulta de él la utilidad de poderse aumentar ó disminuir las mandas; lo puede hacer todo hombre que sea mayor de 14 años, y la mujer de 12, con tal que no sean de aquellos á quienes está prohibido en el título que habla de los testamentos. Puede hacerse por escrito y sin escribir, reuniéndose allí cinco testigos; puede mandarse en ellos todas las cosas que pueden dejarse en los testamentos por manda.

LEY 2.ª

En el codicilo no pueden nombrarse herederos directamente.

No puede hacerse esto en el codicilo, ni ponerse condicion, ni exheredar, mas si dijese que el instituido en testamento habia cometido tal falta (la cual nombra); por la que no merece tener la herencia, siéndole probada la perderia. Si el que hace el codilo dice: ruego, mando ó quiero que los que tienen derecho de heredar mis bienes los den á fulano si muero sin testar; ó si dijese el testador al heredero nombrado en testamento que diese su herencia á otro, usando de las mismas palabras, estará el heredero obligado á cumplirlo pudiendo tomar para sí la parte *trebeliánica*.

LEY 3.ª

Qué diferencia hay entre los testamentos y codicilos, y cómo se pueden invalidar.

Los codicilos pueden hacerse sin que pongan sus sellos los que los hacen y los testigos. Pueden hacerse muchos codicilos y no revocar los unos á los otros, á menos que espresamente lo dijese así el que los hace. No se anula el codicilo aunque nazca despues un hijo, lo cual no sucede así en los testamentos.

TITULO TRECE.

DE LAS HERENCIAS QUE PUEDEN ADQUIRIRSE POR RAZON DE PARENTESCO CUANDO ALGUNO MUERE SIN TESTAMENTO.

Habiendo hablado en los títulos anteriores de cómo puede uno heredar á otro por testamento, y asimismo de las mandas, hablaremos aqui de cómo se puede heredar muriendo uno sin testamento; de cuántas maneras puede un hombre morir sin él; cuántos son los grados de parentesco; quiénes los que por razon de este deben heredar los bienes del difunto, y cuánto debe cada uno percibir de los bienes cuando son muchos los herederos.

LEY 1.ª

De cuántas maneras pueden los hombres morir sin testamento.

Abintestato es palabra de latin, que tanto quiere decir en romance como ome que muere sin testamento. Puede morir uno sin testamento de cuatro maneras: Primera, cuando muere sin hacerle. Segunda, cuando no le hace cumplido ó no guardando las debidas solemnidades. Tercera, cuando hecho se rompe por el nacimiento de un hijo, ó se dejó porfijar y pasó á poder del que lo porfijó; y cuarta, cuando hecho el testamento el heredero desecha la herencia.

LEY 2.ª

Cuántos son los grados de parentesco.

Tres son los grados y líneas de parentesco: una de descendientes; otra de ascendientes, y la tercera transversal, la cual forman los hermanos, tios, y aquellos que descenden de estos.

LEY 3.ª

De qué manera debe el hijo ó nieto heredar los bienes del padre ó abuelo si mueren sin testamento.

Muriendo estos ó algunos de los ascendientes por línea derecha, el hijo ó nieto heredan todos sus bienes, sean hembras ó varones, aunque el que murió sin testar tuviese hermanos ú otros parientes cercanos. Muriendo alguno que deja hijo y nieto, ambos heredarán igualmente sus bienes, sin que le perjudique la mayor proximidad de su tío. Si fuesen muchos los nietos heredarán todos aquella misma parte que correspondía á su padre. Si al morir uno le queda un nieto, y de otro hijo le quedan tres ó mas, heredará cada uno la parte que correspondía á sus padres, que es decir, la mitad el un nieto y la otra mitad los otros tres.

LEY 4.ª

Los padres y los abuelos pueden heredar los bienes de sus hijos y de sus nietos cuando mueren sin testamento.

Muriendo un hijo sin dejar otro, ni nieto que le herede, ni teniendo hermana ó hermano, el padre ó la madre deben heredar igualmente todos sus bienes. Si tuviere hermanos deben heredar con ellos el padre ó madre, partiéndolo segun cuantos fueran, y el abuelo ó abuela no heredarán cosa alguna. Si el difunto no dejase descendientes, padre, madre, hermana ó hermano, sus abuelos paternos ó maternos heredarán con igualdad todos sus bienes. Si por un lado no tuviese mas que un abuelo ya, y por el otro dos, heredarán entonces por mitad. Si el difunto tenia abuelos y hermanos de padre y madre, ó hijos de estos hermanos, entonces heredarán todos los bienes dividiéndolos segun los que sean.

LEY 5.ª

De qué manera los hermanos y los otros parientes de la línea transversal pueden heredarse los unos á los otros cuando mueran sin testamento.

Muriendo alguno sin tener ascendientes ó descendientes, y teniendo hermanos de padre ó de madre, y sobrino cuyo padre haya muerto, heredarán igualmente tío y sobrino, aun cuando fuesen dos ó mas (los sobrinos) no heredarán mas que la mitad, así como el tío heredará la otra mitad; pero si en el caso antedicho muere, y tuviese sobrinos de dos hermanos que hubiesen muerto, heredarán los sobrinos, y entonces segun el número se hará la division de la herencia con igualdad. Si tuviese otros hermanos que sean de parte de padre ó madre, estos y sus hijos no heredarán, ó lo que es lo mismo, son preferidos los hermanos de padre y madre.

LEY 6.ª

Cómo pueden heredar los hermanos que no son de padre y madre, y quién puede heredar á aquel que muere sin testamento.

Si aquel que muere deja un hermano de parte de madre y otro de parte de padre, en este caso el de parte de padre heredará los bienes que le vinieren por parte de este, y los que le vinieren por parte de la madre los heredará el otro. Respecto á los demas bienes que hubiese adquirido por otro concepto los partirán entre sí igualmente. Muriendo alguno sin testar, si no tiene ascendientes, descendientes, hermanos ni hijo de hermano, le heredará el pariente mas cercano hasta el décimo

grado. Si no se hallára este pariente y tiene mujer legítima, esta heredará todos sus bienes, así como en caso igual el marido heredará los suyos. Si el que muere sin testamento no fuese casado, entonces heredará la cámara del rey.

LEY 7.ª

Qué parte de los bienes del marido rico puede heredar la mujer pobre si se casase sin dote y no tiene de qué vivir.

En este caso puede heredar hasta la cuarta parte de los bienes de él aunque tenga hijos, pero no podrá esceder esta de cien libras de oro aun cuando sea cuantiosa la herencia. En el caso de tener la mujer con qué vivir honestamente no puede pedir cosa alguna.

LEY 8.ª

Cuándo puede heredar el hijo que no es legítimo los bienes de su padre que muere sin testamento, ó el padre los de este hijo.

Muriendo sin testamento sin dejar hijos legítimos, el hijo natural habido de mujer que no hubo duda tuvo por suya, siendo engendrado en tiempo en que él no tenía mujer legítima ni ella otro marido, puede heredar dos partes de las doce que forman la herencia, y las partirá igualmente con su madre. Si el padre no tiene descendientes ni ascendientes, puede donar en vida ó dejar en su testamento al hijo cuanto tuviere. Si tiene ascendientes puede, dejándoles su parte legítima, que es la tercera de sus bienes, dejar las otras dos al hijo. Si el padre no se acordase de este hijo ni le dejase cosa alguna, entonces están obligados los herederos á darle para vivir, vestir y calzar, segun alvedrio de hombres buenos: de la misma manera que hemos dicho que puede el hijo natural heredar al padre, puede, vice-versa, este heredar á aquel.

LEY 9.ª

En qué casos no se perjudica el hijo natural en la parte que debe tener, por la mujer legítima de su padre.

Segun las leyes antiguas, muriendo sin hijos legítimos el padre, hereda dos partes el natural no dejando mujer legítima; no considerando justo que se le prive de su parte por esto, mandamos que la tenga y que no se le estorbe percibirla por esta razon.

LEY 10.

Qué hijos no son legítimos ni naturales, y no pueden heredar los bienes de sus padres.

No puede ser llamado natural, ni heredar cosa alguna de los bienes de aquel, el que es nacido, de fornicacion, incesto ó adulterio: si el padre dá alguna cosa á este, los hijos legítimos pueden revocar la donacion y la manda, á menos que el rey la confirmase por su privilegio. Si no tiene hijos legítimos pueden revocarla los hermanos del padre, ó el padre ó madre de este mismo. Si no tuviese parientes ó fuesen tan negligentes que no quisieran demandarle dentro de dos meses, lo que se hubiese dado al hijo, será del rey.

LEY 11.

Qué hijos de aquellos que no son legítimos pueden heredar á sus madres.

Todo hijo debe heredar los bienes de su madre con los legítimos que de ella na-

cen, esceptuado el incestuoso y el nacido de mujer religiosa; lo mismo si la mujer fuese dueña de noble linage, pues si tuviera esta hijo espúreo no debe heredar con el legítimo. Espúreo es llamado el que es nacido de mujer puta (que se dá á muchos).

LEY 12.

De qué manera pueden heredar entre sí los hermanos dichos naturales.

Muriendo un hijo natural sin testar, sin tener hijos, nietos ni madre, entonces sus hermanos de parte de esta heredarán lo suyo. Si los tuviere solamente de parte de padre no heredarán cosa alguna, pero si tuviese otros hermanos naturales de parte de padre tan solo y no otros por parte de su madre, heredarán aquellos, á menos que hubiese hermano natural y legítimo de parte de padre. Por último, los hijos naturales no tienen derecho á heredar los bienes de los legítimos, ni de los demas parientes por parte de padre, mas de los parientes por parte de madre que muere sin testar, bien pueden heredar siendo ellos los mas cercanos.

TITULO CATORCE.

CÓMO DEBE ENTREGARSE LA POSESION Ó SEÑORIO DE LA HERENCIA, BIEN LA DEMANDE EL HEREDERO POR RAZON DE PARENTESCO, Ó POR TESTAMENTO.

Debe entregarse con todas sus pertenencias. Habiendo hablado en los títulos anteriores de los herederos y sus clases, diremos ahora qué quiere decir entrega; de cuántas clases es; á quién trae utilidad; cómo debe hacerse; por mandato de quién; en qué tiempo, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué quiere decir entrega, cuántas clases hay de ella, y á quién trae utilidad.

Entrega tanto quiere decir como apoderamiento corporal que rescibe el heredero de los bienes de la herencia que le pertenescen. Puede demandarse la entrega de dos modos: uno pidiendo solamente la posesion, y otro pidiendo propiedad y posesion.

LEY 2.ª

Cómo debe hacerse al heredero la entrega de la herencia, y por mandato de quién.

Pareciendo el heredero ante el juez con testamento concluido y con todos los requisitos, el cual no esté raído ni cancelado, debe el juez á su instancia ponerle en la posesion de los bienes sin que sirva de obstáculo que el tenedor de estos diga que el testamento es falso, ó que el que lo hizo no tenia facultad para hacerlo, á menos que sin dilacion probase desde luego lo que dice. Si el heredero fuese menor de 14 años y pidiese la posesion de los bienes de su padre ó abuelo, si lo quieren estorbar diciendo que no era hijo ó nieto de aquel, ó que era siervo, esto no le perjudica y se le entregarán los bienes. Pasados los 14 años pueden moverle demanda si quisieren sobre estos hechos; esto se entiende cuando el hijo ó nieto piden la posesion, porque si pidiera la propiedad entonces debe oir el juez todas las pruebas antes de hacer la entrega, y decidir segun derecho.

LEY 3.ª

Qué es lo que debe hacer el juez cuando se presentasen dos herederos manifestando los testamentos de aquel que los instituyó.

Si se presentase ante un juez un heredero manifestando el testamento en que se le instituyó tal, pidiendo la posesion de la herencia, si despues ante el mismo juez se presentase otro alegando mejor derecho (á la herencia), entonces el juez debe ver los dos testamentos, y despues de oidas las razones de los dos entregársela al que mas derecho tuviere: si lo tuviesen igual debe dar la posesion á los dos igualmente.

LEY 4.ª

Cómo debe entregar los bienes de la herencia al heredero aquel que es tenedor de ellos.

Dando un juez posesion de una herencia á aquel que debe tenerla, lo hará tambien de los frutos de ella, pero hay la diferencia en que si aquel que era tenedor de ella fuese de buena fé, creyendo que era suya hubiese gastado los frutos que cojió, solo estará obligado á dar los que no hubiese espendido al tiempo de comenzarse el pleito ó dar la sentencia. Sacará ademas de los frutos las espensas que hubiese hecho en labrar la heredad, y en la recoleccion de aquellos. Si el tenedor de ella fuese negligente ó perezoso en labrarla teniéndola de buena fé, creyendo que es suya, y tuviese que entregar al heredero la herencia por mandato judicial, no estaria obligado á dar los frutos que pudiese sacar de ella si la hubiese labrado. Pero si tuviere mala fé y se sentenciase contra él, está obligado á entregarla con todos los frutos, tanto los espendidos como los otros, y aun con las rentas y los que pudiese sacar si la hubiese labrado. Sin embargo, se indemnizará de las mejoras que se hubiesen hecho en la herencia, y de los gastos en la recoleccion de frutos.

LEY 5.ª

Aquel que tiene los bienes de la herencia sin deber, si enagena alguna cosa de ella la debe volver doblada.

Sentenciando contra alguno que tuviese una herencia que la volviese á otro, lo deberá hacer con todas las cosas que tuvo por razon de aquella. Si con buena fé hubiese vendido ó enagenado alguna cosa de la herencia, si la pudiese recobrar por aquel mismo precio ó por menos, está obligado á comprarla y volverla al heredero: si no la puede recobrar no está obligado á darle mas precio que el que recibió por ella. Si tuvo mala fé debe volver la misma cosa de cualquier modo que la pudiese haber, y si no, dar al heredero su mayor precio.

LEY 6.ª

Aquel que tiene una herencia sin deber, si se le muere alguno de los ganados lo debe pagar á los herederos.

Principiado un pleito por demanda y respuesta contra el que tuviese la herencia de mala fé, si en ella hubiese bestias ó ganados y se muriesen, está obligado el heredero á pagarlas. Si sucediese esto antes de comenzarse el pleito sin culpa suya, no deberá pagarlos: tampoco lo deberá hacer si fuese tenedor de buena fé.

LEY 7.^a

Por qué tiempo pierde el heredero la herencia no pidiéndola.

Puede uno ser tenedor de una herencia agena, de tres modos: primero, cuando el que la tiene cree tener derecho para ello, en cuyo caso no demandándola hasta diez años entre presentes y veinte entre ausentes, gana la herencia el que fuese así tenedor de ella, y el otro pierde su derecho. Segundo, cuando aquel que tiene los bienes y la herencia tiene motivo para tenerla y sabe ciertamente que no tiene derecho á ella; y tercero, cuando sabe lo mismo, y además no puede manifestar razón justa por qué la tiene. En cualquiera de estos casos si el verdadero heredero no demanda á los tenedores de ella hasta treinta años, sabiéndolo ó pudiéndolo hacer, pierde su derecho y ganan aquellos la herencia, esceptuado el menor de 5 años.

TITULO QUINCE.

CÓMO SE DEBE DIVIDIR LA HERENCIA ENTRE LOS HEREDEROS DESPUES DE ENTREGARLA, Y CÓMO SE DEBEN AMOJONAR LAS HEREDADES CUANDO OCURRIESE CONTIENDA POR ESTA RAZON.

Entregada la herencia á los herederos sucede tener que hacer la particion de ella. Ya que en los títulos anteriores hemos hablado de cómo se deben entregar los bienes de la herencia á los herederos, diremos en este cómo se debe dividir; qué cosa es particion; qué utilidad resulta de ella; quién la puede demandar; á quién; qué cosas se pueden dividir; cuáles no, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué cosa es particion y qué utilidad resulta de ella.

Particion es departimiento que facen los omes entre sí de las cosas que han comunalmente por herencia ó por otra razon. Resulta por ella la utilidad de evitar las desavenencias que ocurren teniendo varios una cosa.

LEY 2.^a

Quiénes son los que pueden pedir la particion, á quién, cuáles cosas se pueden partir y cuáles no, y de qué manera.

Cada uno de los herederos puede pedir la particion. No debe hacerse (la particion) de los venenos, malas yerbas, medicinas dañosas, ú otras cosas cuyo uso está prohibido. Tampoco deben partir las cosas mal adquiridas, las que hurtó, robó, ganó con usura, las cuales deben volverlas á sus dueños, y si no saben con certeza de quién son estas cosas mal adquiridas, deben darlas por el alma del que así las ganó.

LEY 3.^a

Qué ganancias está obligado á partir un hermano con otro.

Todas las que un hijo hiciere comerciando con el haber de su padre debe traerlas á partir con los otros hermanos. Las dotes, arras, é donaciones que el padre hace

por razon de casamiento con alguno de sus hijos, se deben contar en la parte de aquel á quien fué dada, á menos que el padre dijese señaladamente que no queria que se le contase: mas si con los hijos fuese nombrado heredero un extraño, entonces las ganancias antedichas, donaciones y dotes no las deben traer á particion con los extraños, ni las deben contar en su parte con ellos.

LEY 4.ª

Si las donaciones que el padre hace en vida á alguno de sus hijos, deben ser contadas en su parte ó nó.

Haciendo el padre donacion de esta manera, si despues no la revoca, el hijo percibirá la donacion, sin que en la particion puedan los otros hermanos hacérsela contar en su parte, á menos que el padre hubiese hecho donaciones por razon de casamiento á los otros hermanos, que entonces si quisiese contar estas á los otros hermanos en sus partes, se contará en la suya tambien la que en vida le hubiese hecho su padre. Pero haciendo el padre donacion tan grande á alguno de sus hijos que no pudiesen sacar los otros su parte legítima, entonces esta se sacará de aquella hasta que sean entregados de ella.

LEY 5.ª

De qué ganancias no está obligado el un hermano á dar parte al otro.

El hermano no está obligado á partir con sus hermanos el peculio castrense ni quasi castrense, ni el adventicio, porque estas ganancias son solamente de aquel que las hiciere: tampoco llevará á particion con sus hermanos los libros y espensas que el padre hiciere con alguno de sus hijos para aprender alguna ciencia, ó armándole caballero, ó dándole las cosas necesarias para esto.

LEY 6.ª

La dote ó arra que recibe el padre por su hijo ó hija, no se debe llevar á particion entre los hermanos.

Si un extraño diese al padre dote ó arra por razon de casamiento de un hijo ó hija, los demas hermanos no pueden pedir parte alguna á aquel á quien se la diese. Si fuese el padre quien la diese, entonces se debe guardar lo que ya hemos dicho. Si el hijo contrajere algunas deudas por mandato del padre ó en su utilidad, se deben pagar de los bienes de la herencia (del padre), y si alguno de los herederos recibiese frutos de la herencia está obligado á partirlos con los demas herederos, debiéndose indemnizar de las espensas que hubiese hecho en beneficio de aquella, ó en la recoleccion de frutos.

LEY 7.ª

Qué herederos son los que deben tener los privilegios y cartas de la herencia, cuando el testador no lo dispusiese.

Si fueren muchos los herederos, los deberá tener aquel que mas parte tuviere en la herencia, dando copia á los demas (herederos), y manifestándoles el original cuando fuere necesario. Si fuesen herederos en iguales partes, las deberá custodiar el mas anciano, mas honrado y de mejor fama. Si hubiese entre ellos alguna mujer, aunque reuna estas circunstancias, no los deberá ella tener. Si fuesen iguales en todo, echarán suertes reteniéndolos aquel que le cupiere, y dando de ellos copia á los de-

mas como hemos dicho , y últimamente si desacordaren en esto , los deben guardar en la sacristia de alguna iglesia hasta que se avengan.

LEY 8.ª

Aquel que tiene los privilegios y cartas de la herencia , porque así lo dispuso el testador , las debe manifestar á los demas cuando las necesiten.

Quando lo dispusiese el testador , antes de entregársele la manda se debe dar copia de las cartas y privilegios á los demas coherederos , dándoles seguridad que cuando se necesite el original de aquellos se lo manifestará. Si el testador mandase á alguno de sus herederos un siervo que hubiese sido su mayordomo , y hubiese tenido en su poder los escritos de las rentas y bienes de aquel , no se deberá entregar el siervo , hasta que haya dado cuenta á los demas herederos de las cosas que tuvo en su poder.

LEY 9.ª

Quando se hiciese la particion delante del juez ó por su mandato , cómo deben dar fianza los unos á los otros de sanear las cosas que á cada uno tocaren.

Luego que hicieren la particion delante de un juez , debe este de oficio mandarles prestar la fianza de saneamiento los unos á los otros. Pero si el padre ó testador partiese él mismo la herencia entre sus herederos , si á su muerte demandasen alguna cosa á alguno de ellos de su parte y le venciesen en juicio , no estarán obligados los demas herederos á resarcirle nada.

LEY 10.

Qué facultad tiene el juez ante quien acudieren los herederos en razon de la particion.

El juez ante quien pidieren los herederos la particion , puede hacerla del modo que le pareciere mas justo y conveniente á todos , y quando hubiese alguna cosa que se menoscabase por dividirla entre muchos , podrá entregársela á uno ó á dos obligándoles á dar á los demas en dinero la parte que les correspondiese , haciendo esto mismo con las cosas indivisibles. Si desacordaren los herederos ó los que tuviesen posesiones inmediatas á las de la herencia sobre los lindes ó términos , debe el juez ir á aquel campo ó heredad , y si encontrase mojones antiguos por los que pueda decidir aquella desavenencia , puede guiarse por ellos ó mandarlos poner de nuevo si lo entendiere justo , obligando al que por esta razon acreciere la heredad , ó que dé á los otros el importe de lo que tomare ademas , é imponiendo la pena que tuviere á bien á los que no le obedecieren.



TITULO DIEZ Y SEIS.

CÓMO SE DEBEN GUARDAR LOS HUÉRFANOS Y LOS BIENES QUE HEREDAN Á LA MUERTE DE SUS PADRES.

Los huérfanos y sus bienes es preciso custodiarlos con seguridad , para que por la falta de edad de aquellos no se pierdan ni menoscaben. Ya que en los títulos anteriores hemos hablado de cómo se pueden adquirir los bienes y herencias de otro por testamento ó sin él , diremos en este cómo deben ser guardados aquellos que los

heredan siendo menores de edad; qué cosa es guarda á que en latin se llama *tutela*, á quién se le debe conceder; cuántas clases hay de ella; quién puede ser guardador de huérfanos; quién nó, y demas qué diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué cosa es guarda, á que dicen en latin tutela, y á quién se le debe dar.

Tutela tanto quiere decir en latin, como guarda en romance, que es dada é otorgada al huérfano libre menor de 14 años, é á la huérfana menor de 12 años, que non se puede nin sabe amparar. Esta guarda la concede el derecho á los tutores sobre los menores, aunque no la quieran ó no la pidan. Si á algun menor le moviesen pleito de servidumbre, el juez puede darle un guardador para que le defienda, tanto su persona como sus bienes, y no para una cosa tan solamente.

LEY 2.ª

Cuántas clases hay de guardadores de huérfanos.

Hay tres; 1.ª cuando el padre le establece en su testamento, que en latin se llama *tutor testamentarius*, que quiere tanto decir como guardador que es dado en testamento de otro; 2.ª cuando el padre no deja guardador al hijo en su testamento y tiene parientes, en este caso lo será el mas cercano, y se llama en latin *tutor legitimus*, que quiere tanto decir como guardador que es dado por ley é por derecho; y la 3.ª es cuando el padre no deja guardador á su hijo, ni tiene pariente inmediato que pueda ó quiera serlo, que entonces el juez se lo deberá nombrar, y á este se llama en latin *tutor dativus*, que tanto quiere decir como guardador que es dado por alvedrío del juez: de la diferencia de estos hablaremos mas adelante.

LEY 3.ª

Cuándo el padre ó abuelo pueden dar guardador á su hijo ó nieto.

Pueden hacerlo á los menores de edad que tengan en su poder, y tanto á los nacidos como á los que estén en el vientre de su madre. Con respecto á los nietos, se entiende que el abuelo les puede dar guardador en su testamento, si despues de su muerte no quedase el nieto en poder de su padre. Deberá estar el nieto en poder del guardador con todos sus bienes, hasta cumplir los 14 años si es varon, y los 12 si es hembra.

LEY 4.ª

A quién se puede nombrar guardador de huérfanos y sus bienes, y por mandato de quién.

No debe serlo el mudo, sordo, desmemoriado, pródigo, ni de malas costumbres; debe ser mayor de 25 años, varon y no hembra, á menos que fuese la madre ó abuela, que bien podrán ser guardadoras de sus hijos siempre que prometieren en mano del rey ó del juez del lugar donde estuvieren los huérfanos, renunciar á las segundas nupcias mientras los tuvieren en guarda, y la prohibicion que el derecho concede á las mujeres de poderse obligar por otro. El guardador debe ser nombrado por mandato del padre ó abuelo, ó por otorgamiento de las leyes.

LEY 5.ª

La madre no puede tener sus hijos en guarda si se casa muerto el padre de estos.

Siendo la madre guardadora de sus hijos si se casare, el juez del lugar donde esto sucediere, debe sacar de su poder y guardar sus hijos, y ponerlos en la del pariente mas cercano, siempre que sea de los que no está prohibido por la ley; y si la madre debiere dar á los hijos alguna cosa por los bienes que tuvo en guarda u otra causa, quedan obligados tanto sus bienes como los de aquel con quien se casó.

LEY 6.ª

Cuándo puede la madre nombrar guardadores en su testamento á los hijos que deja por herederos.

Si una madre, muerto su esposo, hiciese testamento dejando á sus hijos por herederos, bien les puede nombrar guardador, pero debe confirmarlo el juez del lugar donde están los bienes. Si no les dejase por herederos, aunque de otro modo les dejase alguna parte de sus bienes, no les puede nombrar guardador, sin embargo, si lo hiciese y el juez lo confirmase valdria.

LEY 7.ª

El padre puede nombrar á su siervo por guardador de sus hijos, y debe decir ciertamente el nombre del que establece por tal para que no haya duda.

En este caso, aunque anteriormente no le hubiese aforrado de palabra, se hace libre, y por esta razon será guardador de su hijo, si es mayor de 25 años: si es menor se hará libre, pero no será guardador hasta que cumpla la edad antedicha. Si fuese el siervo ageno, no será guardador. Ultimamente el padre al nombrar guardador á sus hijos, debe hacerlo marcando de una manera cierta quién es, porque si ocurriera duda sobre el particular, ninguno de ellos sería guardador.

LEY 8.ª

El guardador que el padre dá á sus hijos naturales, no debe usar de su oficio sin mandato del juez.

Dando el padre guardador al hijo de barragana, no puede usar de su oficio sin confirmacion del juez del lugar. Asimismo necesita de confirmacion el guardador dado por uno que nombra á un huérfano extraño por heredero y se le dá. Los guardadores dados en testamento pueden nombrarse simplemente á cierto tiempo y bajo condicion, segun fuese la voluntad del testador.

LEY 9.ª

Cuándo el padre ó abuelo no dejan guardador á sus hijos ni á sus nietos en sus testamentos, lo deben ser sus parientes mas cercanos.

Muriendo sin testamento aquel que tiene hijos, ó si le hace no dejándoles guardadores, ó si los deja mueren antes que el padre, decimos que si los mozos no tuviesen madre ó abuela, los parientes mas cercanos, y que estuviesen en un mismo grado, serán sus guardadores legítimos. Antes de usar de los bienes de los mozos, deben dar fiadores abonados al juez del lugar, los cuales se obligarán á que han de

guardar bien y lealmente los bienes de los huérfanos y sus frutos. Jurarán los guardadores hacer cuanto sea en utilidad de los huérfanos, y evitarles daño, así mismo que guardarán lealmente sus personas y cosas. Si tuvieran madre ó abuela, puede aquella ser guardadora, haciendo las renunciaciones que anteriormente llevamos dichas. Si la madre no quiere serlo, puede entonces serlo la abuela.

LEY 10.

Aquel que aforró su siervo de menor edad, debe ser guardador suyo si quisiere.

En este caso el señor debe ser su guardador, puesto que si el aforrado muere sin padre, madre, ni pariente que le deben heredar, el señor hereda sus bienes; sacando el padre de su poder á un hijo menor de 14 años, él debe ser su guardador, y si el padre muere antes de que cumpla el hijo la edad, si tiene hermano mayor de 25 años este será el guardador.

LEY 11.

Cuando los guardadores son muchos y no se pueden poner acordes para cuidar los bienes del huérfano, lo puede hacer uno de ellos.

Si fuesen muchos y estuviesen desacordes, de modo que no pudiesen cumplir su oficio, entonces uno de ellos puede decirle al juez que él dará fianza, y se obligará á cumplir por todos si lo tuviere á bien, y sino que lo haga uno de ellos. Si acordasen en esto, el juez tomará la fianza, y si todos quisieren serlo escogerá aquel que entendiese lo hará mejor y será mas útil al huérfano, dándole al efecto poder para serlo.

LEY 12.

Qué jueces deben dar guardador al huérfano desamparado.

Si á un huérfano menor de 14 años no le hubiese dado su padre guardador en testamento, ni tuviese pariente cercano que le quisiera guardar, la madre y los demás parientes que lo hereden, si muere sin tutor, deben pedir al juez que le den uno bueno y rico: si así no lo hacen pierden el derecho que tenían á heredarle. Si fuesen negligentes en pedir el guardador y no hubiese otros, lo harán los amigos del huérfano ú otro cualesquiera del pueblo, y el juez lo debe hacer por sí mismo siempre que el capital del huérfano esceda de 500 maravedises, si valiese menos puede mandar á otro juez inferior que lo haga: tambien puede hacer esto el juez del lugar donde nació el huérfano ó su padre, ó el del pueblo donde tuviese la mayor parte de sus bienes (pidiéndoselo) esté delante el huérfano ó no, y aunque lo contradiga; á este guardador se le llama *dativo*, que quiere tanto decir como guardador dado por otorgamiento del juez; si el juez que lo diese no lo hace por alguna de estas razones, no valdria por su mandamiento la guarda del huérfano. Una vez dado debe durar hasta que el mozo cumpla los 14 años y la hembra los 12: en adelante deben los jueces darles otro guardador que se llama curador, y este lo será hasta que cumplan aquellos los 25 años.

LEY 13.

A quién se les debe dar los guardadores que en latin se llaman Curatores.

Curatores son llamados en latin aquellos que dan por guardadores á los mayores de 14 años y menores de 25, seyendo en su acuerdo: tambien se les dan á los mayores de edad, siendo locos ó desmemoriados, pero á aquellos no se les puede apremiar á recibirlo sino quisieren, á menos que tuviesen que presentarse en juicio. El

curador no se debé dejar en el testamento, pero si se dejase y el juez entendiére que le era útil al huérfano lo debe confirmar. Al que tiene un guardador no le deben dar otro, á menos que aquel fuese de poca seguridad, ó no pudiese atender á los bienes del huérfano, enfermase, ó se ausentase por mucho tiempo, que entonces se le puede dar otro interinamente.

LEY 14.

Quiénes son los que no pueden ser guardadores de otros.

No pueden serlo el obispo, monge ni religioso, pero los demas clérigos seglares, sean de misa ó nó, pueden serlo de sus parientes huérfanos; deben presentarse al juez del lugar en el término de cuatro meses desde que supieron la muerte de su pariente, y decir que quieren ser guardadores de los hijos de este. Los deudores del huérfano no pueden ser guardadores suyos, á menos que el padre los nombrase en su testamento. Tampoco podrá serlo el que tuviere en renta heredades ú otras cosas del rey, por las que le hubiese de dar cuentas: tampoco el caballero mientras estuviere en servicio, ni el mudo, sordo, ni el que estuviese imposibilitado, de modo que no pudiesen cuidar los bienes del huérfano.

LEY 15.

De qué modo deben los guardadores cuidar y guardar los bienes de los huérfanos.

Deben hacer un escrito en el que consten todos los bienes, privilegios y cartas del huérfano, con otorgamiento del juez del lugar y por escribano público. A este escrito se le llama en latin *Inventarium*. Si el guardador no lo hiciese, debe el juez quitarle la guarda por sospechoso, á menos que manifestase razon justa porque no pudo hacerlo, pero que lo hará, y despues debe cuidar bien y lealmente todos los bienes.

LEY 16.

Los guardadores deben hacer que aprendan los huérfanos á leer y escribir.

Deben enseñarles buenas costumbres y á leer y escribir, haciéndoles despues aprender un modo de ganar su subsistencia conforme á su clase, y riquezas que tuvierén. Deben guardarlo dándole todas las cosas necesarias, conforme á sus bienes.

LEY 17.

El guardador debe demandar y responder en juicio por el huérfano.

En este caso si los guardadores fuesen dos ó mas, puede cada uno de ellos hacer esto aunque el otro no estuviere delante, siendo el mozo menor de siete años ó si fuere mayor y no estuviere en aquel lugar; mas si fuese mayor de los siete años podria el mozo seguir el pleito con otorgamiento de su guardador, ó este en nombre del huérfano, estando ambos delante. El mozo no puede hacer contrato ni convenio alguno en que obligue sus bienes, á menos que lo haga con otorgamiento del guardador. La obligacion de que resulte al menor daño, no vale, pero sí en el caso de ser en su utilidad. El otorgamiento del guardador en juicio ó fuera de él, solamente lo puede hacer por sí, y no por mensajero ni por carta, pues de otra manera no valdria.

LEY 18.

Los guardadores no deben enagenar los bienes de los huérfanos.

Las cosas raíces del huérfano no deben los guardadores dar, vender, ni enagenar á no ser que lo hiciesen para pagar las deudas que hubiese dejado el padre, ó para casar alguna hermana de aquel, por casamiento del mismo, ú otra justa causa por la que no se pudiesen excusar, y aun en estos casos lo deberán hacer con otorgamiento del juez. La casa que fuere del padre ó abuelo en que nació el huérfano, deben evitar venderla. Tampoco deben enagenar ni vender los siervos antiguos en la casa paterna por la utilidad que de ello resulta, pero si creyere que son perjudiciales pueden venderlos é invertir su producto en utilidad del huérfano.

LEY 19.

En qué lugar deben criar al huérfano y con quién.

Deben hacerlo en el lugar y con las personas que mandase el padre ó abuelo en su testamento, y si estos no hubiesen dispuesto nada, el juez elegirá un hombre bueno que ame al huérfano, y que no tenga derecho de heredarle. Si tuviese madre de buena fama, podrá criar el hijo y tenerlo en su poder mientras no se volviere á casar.

LEY 20.

Cuánto es lo que deben dar al huérfano de sus bienes, para su manutencion y la de su familia.

El juez del lugar debe establecer la cantidad que le han de dar todos los años para su manutencion, y demas cosas precisas de él y su familia, atendiendo para esto á los bienes del huérfano y sus frutos: pero si el guardador creyere perjudicar al huérfano descubriendo su riqueza ó pobreza, y por esta razon le mantuviese de lo suyo, luego que el mozo cumpliese la edad debe pagar á aquel los gastos que hubiere hecho por él.

LEY 21.

Hasta qué tiempo debe durar la guarda y oficio de los guardadores de los huérfanos, y cómo deben dar cuenta de sus bienes.

Debe durar hasta que los huérfanos cumplan los 14 años siendo varones, y 12 siendo hembras. Tambien se acaba la guarda por muerte ó destierro del huérfano ó del guardador; tambien si se hiciese siervo ó cautivasen á alguno de ellos; asimismo se concluirá si hubiere sido nombrado guardador á tiempo cierto ó bajo condicion; lo mismo si porfijasen al huérfano ó guardador, siendo de los guardadores que llaman legítimos: tambien se concluiría si se excusase de serlo el guardador por justo motivo, ó le removiesen por sospechoso. De cualquier modo que se concluya, está obligado á dar cuenta al huérfano de todos sus bienes, y entregarlos á él en union con su curador, obligándose al cumplimiento de esto tanto el guardador como sus fiadores y herederos con todos sus bienes.

TITULO DIEZ Y SIETE.

EN QUÉ CASO LOS QUE SON ELEGIDOS PARA GUARDADORES DE LOS HUÉRFANOS SE PUEDEN ESCUSAR DE SERLO.

Se pueden escusar de serlo aduciendo razones justas por que manifiestan que no pueden encargarse de la guarda de aquellos. Ya que en el título anterior hemos hablado cómo se deben elegir los guardadores, trataremos en este de los casos en que se pueden escusar de serlo; diremos qué cosa es excusa; por qué se pueden alegar; ante quién; de qué modo, y en qué tiempo se pueden poner.

LEY 1.ª

Qué cosa es excusa.

Excusanza tanto es como mostrar alguna razon derecha en juicio, porque aquel que es dado por guardador de algun huérfano, non es tenudo de recebir en guarda á el nin á sus bienes. El menor de 25 años no debe mostrar excusa alguna, porque estos no pueden serlo aunque quieran.

LEY 2.ª

Por qué causas se pueden escusar los guardadores de los huérfanos de serlo.

Hay ciertas causas por las que pueden hacerlo. Cuando tienen cinco hijos naturales y legítimos vivos; aunque se hubiese perdido alguno de estos en servicio de Dios y del rey se tiene por vivo; los que tienen que recaudar rentas reales y sus mensajeros; los que han de juzgar y cumplir la justicia, á menos que hubiese recibido al huérfano en guarda antes de este oficio: si hubiese de ir lejos ó en servicio de la tierra, puede dejar otro que lo sea mientras vuelva, y desde que llegase en el término de un año, no le pueden dar otro huérfano en guarda, á menos que el que quisiere recibirle, si ocurriese pleito de nuevo entre el guardador y el huérfano sobre toda la herencia ó una gran parte de ella, tambien se puede escusar. Teniendo uno tres guardas de huérfanos si le quisieren dar la cuarta, puede escusarse de recibirla: tambien el muy pobre que no tuviese oficio, el enfermo incurable, el que no supiere leer ni escribir, siendo tan simple que no se atreva á hacer la guarda; el que hubiere tenido grande enemistad con el padre del huérfano, acusándole de cosas por las que probadas mereciese pena de muerte ó de infamia; el que hubiese movido pleito de servidumbre al padre ó este al otro. Y últimamente el mayor de 70 años ó menor de 25.

LEY 3.ª

Cuándo los caballeros y maestros de ciencias se pueden escusar de ser guardadores.

Pueden escusarse de serlo los que estuviesen en la corte del rey ó en otro lugar señalado por su mandato ó en utilidad de la tierra; los catedráticos de retórica, gramática y física por mandato del mismo; los de leyes; los jueces y consejeros; los profesores de ciencias naturales, al que le diesen en guarda un menor de 14 años, puede escusarse de serlo en lo sucesivo luego que los cumpla, y últimamente el marido no debe ser guardador de los bienes de su mujer, menor de edad, y debe pedir al juez que al efecto le nombre uno.

LEY 4.ª

Ante quién, de qué modo, y hasta qué tiempo puede el guardador nombrado excusarse de serlo.

Debe manifestar al juez la excusa en el término de cincuenta días, desde el que supiese era guardador, si estuviere en aquel lugar ó en otro que no diste mas de cien millas, que si lo estuviere entonces se le concederá por cada veinte millas un día, y treinta mas para manifestar la excusa. El juez ante quien se excusare, debe procurar que desde el día que comenzó á correr el tiempo hasta los cuatro meses, se decida si vale ó no la excusa. Si siendo justa la sentencia el juez no la quisiere admitir, puede el guardador alzarse de ella.

TITULO DIEZ Y OCHO.

POR QUÉ CAUSA SE DEBEN SACAR LOS HUÉRFANOS Y SUS BIENES DE PODER DE SUS GUARDADORES, EN EL CASO DE SER SOSPECHOSOS.

Siendo sospechosos los guardadores, de manera que se recelase vendria perjuicio á los huérfanos por ellos, se suelen remover. Ya que en los títulos anteriores hemos hablado de las causas por qué se pueden excusar de ser guardadores, hablaremos en este de aquellas por qué deben ser removidos de la guarda; quiénes son los que pueden hacer esto; de qué modo; ante quién, y qué pena merecen si hallasen algun menoscabo en los bienes.

LEY 1.ª

Por qué causas pueden ser removidos los guardadores.

Se llama sospechoso al guardador que se cree malgasta los bienes del huérfano, ó le enseña malas costumbres, y aunque fuese rico y quisiere dar fiadores, no se debe dejar al huérfano de su poder. Se les puede quitar la guarda á aquellos que hubiesen sido guardadores de otros huérfanos y hubiesen cuidado mal sus bienes; á los que le hubiesen enseñado malas costumbres; si despues de ser guardadores se supiese que eran enemigos de los huérfanos ó de sus parientes; si delante del juez dijese que no tenia de que dar de comer al mozo y fuese mentira; sino defendiese al huérfano y sus bienes en juicio y fuera de él; y últimamente si se escondiere y no quisiere parecer, sabiendo que le habian nombrado por guardador, el pobre siendo bueno no puede ser removido.

LEY 2.ª

Quiénes son los que pueden acusar al guardador de sospechoso, cómo lo deben hacer, y ante quien.

Puede hacerlo cualquiera del pueblo, pero principalmente están obligadas la madre del huérfano, su abuela, hermana ó ama que lo crió, ú otra persona que se mueva á hacerlo por razon de piedad. El menor de 14 años no podrá acusar á su guardador por sospechoso, pero si fuese mayor podrá hacerlo con consejo de sus parientes. Pueden hacerlo á todos los guardadores, aunque los dados en guarda todavia no hubiesen nacido. Se hará ante el juez mayor del lugar donde estuviesen los bienes del mozo á presencia del acusado.

LEY 3.^a

Cuándo puede el juez de oficio remover al guardador que creyere perjudicial al huérfano.

Podrá hacerlo el juez si viere ó entendiere que lo hacia de mal modo: además acusado un guardador por sospechoso, y comenzado el pleito por demanda y por respuesta, debe el juez poner otro hombre bueno en su lugar, que le guarde á él y á sus bienes.

LEY 4.^a

Que pena merecen los guardadores de los huérfanos, si resulta que reciben algun menoscabo en sus bienes.

Si un guardador fuese removido de la guarda por sospechoso, por engaño que hubiese hecho en los bienes del huérfano, queda infamado para siempre, y debe pagar el daño que causó, segun el alvedrío del juez. Pero si fuese removido por perezoso ó mal recaudador, entonces no quedaria infame, y deben sustituirle con un hombre bueno. Por las mismas causas porque se pueden remover los guardadores de los pupilos por sospechosos, lo pueden ser tambien los de los menores de 25 años, y mayores de 14.

TITULO DIEZ Y NUEVE.

CÓMO DEBEN SER REINTEGRADOS LOS MENORES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RECIBIERON EN SUS BIENES POR SU CULPA Ó LA DE SUS GUARDADORES.

Los sabios antiguos tuvieron á bien que los menores fuesen reintegrados de los daños y perjuicios que recibiesen por su culpa, por la de sus guardadores y otros. Ya que en los títulos anteriores hemos hablado de la guarda de los huérfanos y sus bienes, diremos en este cómo deben ser reintegrados cuando por falta de guarda reciben algun daño; qué cosa es lo que en latin llaman *restitutio*; á quién trae utilidad; quiénes son los menores que la pueden pedir, y demas qué diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué cosa es entrega, y á quién trae utilidad.

Restitutio en latin, tanto quiere decir en romance, como demanda de entrega que face el menor al juez que le torne algun pleito, ó alguna postura que ha fecho con otro á daño de sí en el estado primero en que antes estaba, é que revoque el juicio que fuese dado contra él é torne el pleito en el estado en que era antes que lo diesen. Resulta utilidad á los menores, porque por ella son reintegrados del daño que les podria sobrevenir, por descuido ó engaño que les hiciesen.

LEY 2.^a

Quiénes son los menores que pueden pedir la entrega, y por qué causas.

Menor es llamado aquel que non ha á un veinte é cinco años cumplidos, quanto tiempo quier que le mengue ende. El daño que recibiese este menor por culpa de

su guardador ó engaño de otro, debe ser reintegrado luego que probase que le habia sufrido, y que era menor de 25 años cuando lo sufrió.

LEY 3.ª

Cuándo el menor de 25 años ó su guardador puede pedir la restitution por el daño que sufriese confesando ó negando en juicio él ó su abogado lo que no debia.

Confesando ó negando en juicio un menor, su guardador ó abogado, una cosa que perjudicase su derecho, ó no aprovechándose de las escepciones que pudiera, puede pedir al juez que vuelva el pleito al estado que tenia antes, y que no se le imputa el uso de su derecho. En cuanto á las cosas de que se pueden aprovechar los menores ya lo dijimos en la Tercera Partida al hablar de los demandantes y demandados.

LEY 4.ª

Cómo se puede escusar el menor de las faltas que cometiere por razon de la edad.

Si un mayor de 14 años y menor de 25 fuere acusado de adulterio, y en juicio confesare alguna cosa que le perjudicase, sufrirá la pena que manda la ley. Siendo menor de 14 años ni podria ser acusado de tal falta, ni de lujuria, ni le perjudicaria la confesion en juicio. Pero del homicidio, hurto y otros delitos semejantes, no se puede escusar por falta de edad teniendo mas de diez años y medio al cometerlos, si bien recibirá una pena menor que los mayores de edad.

LEY 5.ª

En qué casos puede el menor deshacer los contratos y pactos que le perjudicasen.

Si un menor fuere porfijado de uno que le enseñase malas costumbres ó que le gastase sus bienes, puede pedir al juez que lo vuelva al estado que tenia antes de haberle porfijado, y el juez lo deberá hacer. Si á un menor de 25 años se le concediese en un testamento, ó de otro modo, la facultad de escojer una cosa y se engañase en la eleccion, puede pedir al juez que le mande dejar aquella y tomar otra, y este lo deberá hacer. Si uno comprase en almoneda alguna cosa de un menor, y otro diese despues mas por ella que aquel, puede pedir al juez y este mandar, si lo entendiere en utilidad del huérfano, que se devuelva la cosa y se le entregue al que mas dé por ella. Si un menor de 25 años hiciese pacto ó convenio con alguno en su daño, de cualquier modo que fuese, puede pedir al juez que anule aquel contrato, y este lo deberá hacer luego que se probase el perjuicio que recibió el huérfano; y si los fiadores que hubiese dado el menor sobre estos contratos se quisieren valer de la restitution que se le concede á él, no lo podrán hacer sino del modo que dijimos en el título de los fiadores.

LEY 6.ª

En qué casos no se puede conceder la restitution al menor.

Si uno dijese que era mayor de 25 años y lo pareciese, valdria el contrato que hicieren con él, y no se rescindiría aunque despues dijese que no tenia la edad al verificarlo. Lo mismo sucedería si fuere uno mayor de 14 años y jurese que la venta ó pacto que se hiciese con él no la rescindiría por razon de la edad. Si un menor de 25 años pidiese al juez la entrega de lo que habia perdido por razon de contrato, sentenciando contra él porque no era así, no puede demandar despues la entrega delante de aquel juez, á menos que apelase ó hubiera de mostrar razones nuevas. Moviendo pleito el menor de 25 años con otorgamiento de su guardador, demandando

á alguno como siervo suyo, si se sentencia contra él declarándole libre, no puede despues pedir la restitucion. Si el contrato por que demandaba el menor la restitucion se hizo de tal manera como lo hiciese uno de edad cumplida y buen entendimiento, no debe deshacerse por que lo hiciera sin ser de la edad.

LEY 7.ª

El menor puede desamparar la herencia que hubiese recibido, si entiende que le es perjudicial.

En este caso puede pedir al juez le otorgue poder para el desamparo: debe hacerlo delante de los acreedores á la herencia para que sepan el motivo, y el juez le concederá que lo haga si le es dañosa, poniendo antes en seguridad las cosas que pertenecen á la misma.

LEY 8.ª

Ante quién puede el menor demandar la entrega, cuándo, y de qué modo puede hacerse.

Ante el juez ordinario del lugar debe el menor demandar la restitucion y entrega de los perjuicios que hubiese sufrido. Llamará el juez ante sí á la otra parte, y resultando el daño hará que vuelvan las cosas al ser y estado que antes tenian. Puede pedir la restitucion en todo contrato que él hubiese hecho, su guardador ó abogado. Puede pedirla mientras fuese menor de 25 años, y aun los cuatro despues, pudiendo tambien hacerlo sus herederos hasta este tiempo.

LEY 9.ª

El menor puede demandar la restitucion de las cosas que perdiese por tiempo.

Prescriptio en latin tanto quiere decir en romance como ganancia que face ome de alguna cosa por tiempo. Este para con los menores se entiende comenzado á correr despues que han nacido. Si contra aquellos que les nombran herederos hubiese comenzado á correr, entonces les perjudica ya, pero podrán pedir la restitucion del tiempo que corrió contra ellos mientras eran menores, mas las prescripciones de treinta años ó mas, perjudican á los menores de 25 años y mayores de 14; sin embargo, pueden pedir restitucion para no perder la cosa por todo el tiempo que fué menor de edad, y ademas los cuatro años antedichos.

LEY 10.

Del mismo modo que los menores, pueden pedir restitucion las iglesias, reyes y conejos.

Tienen igual privilegio que los menores. Los que tienen en su poder ó guarda las cosas antedichas pueden pedir restitucion sobre cada una de ellas quando se menoscabasen por tiempo, engaño ó negligencia. Pueden pedir esto desde el dia que recibieron el engaño hasta cuatro años. Si el engaño fuese tan grande que escediere la mitad del precio de estas cosas que fuesen enagenadas, entonces pueden demandar la restitucion hasta treinta años desde el dia en que se hizo la enagenacion de la cosa.

FIN DE LA SESTA PARTIDA.